



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
TRASLADO Art. 110 del CGP

TRASLADO No. **040**

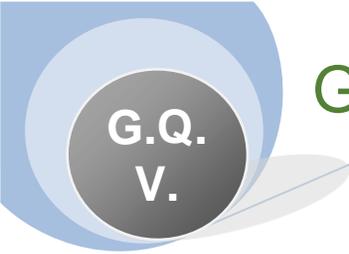
Fecha: 27/09/2021

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 31 03 002 <b>2019 00033 00</b>	Verbal	JULIO CESAR MANTILLA HERNANDEZ	JAVIER ESPINOSA ESPINOSA	Traslado (Art. 110 CGP)	27/09/2021	29/09/2021
68001 31 03 002 <b>2019 00065 00</b>	Verbal	ROSALBA ABRIL DE DELGADO	LILIA BUSTOS SIERRA	Traslado Excepciones de Mérito (Art. 370 CGP)	27/09/2021	01/10/2021
68001 31 03 002 <b>2019 00065 00</b>	Verbal	ROSALBA ABRIL DE DELGADO	LILIA BUSTOS SIERRA	Traslado (Art. 110 CGP)	27/09/2021	29/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 27/09/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
SECRETARIO



# GIOVANNI DE J. QUINTERO VENCE ABOGADO

Señora

**JUEZA SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.  
E. S. D.**

**REF: DEMANDA VERBAL DE JULIO CESAR MANTILLA  
HERNANDEZ y OTRO CONTRA LUIS ENRIQUE  
FIGUEROA VEGA y OTRO.**

**RAD.- 2019 – 00033 – 00.**

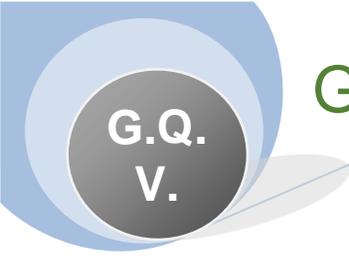
**GIOVANNI DE J. QUINTERO VENCE**, abogado titulado, portador de la **T.P. No. 45.705** del **C.S. de la J.**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.233.579** expedida en Bucaramanga, en mi calidad de apoderado del demandado **LUIS ENRIQUE FIGUEROA VEGA**, con fundamento en los **artículos 318 y 319 del Código General del Proceso**, formulo **RECURSO DE REPOSICION**, y apoyándome en la parte final del **inciso 3° del artículo 312 del C.G. del P.**, en subsidio el de **APELACION**, contra el auto adiado el **veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021)**, a través del cual su digno Despachó resolvió:

**“PRIMERO: ABSTENERSE** de darle trámite a la transacción allegada por el apoderado del demandado **LUIS FIGUEROA VEGA**, visible a folios 155 y 156 del expediente, por lo expuesto sobre el particular en precedencia” **(LAS NEGRILLAS SON DEL ORIGINAL).**

Los hechos y las razones en que sustento la presente impugnación son las siguientes:

**PRIMERO:** El día **12 de Febrero** de la presente anualidad, se allegó a su Despacho escrito contentivo del **CONTRATO DE TRANSACCION** celebrado entre mi representado, a través del suscrito ya que contaba, y cuento, con facultades para **TRANSIGIR** y los **DEMANDANTES**, señores **JULIO CESAR MANTILLA HERNANDEZ y JAIRO SILVA ORTIZ**, quienes fueron **COADYUVADOS** por un profesional del derecho.

Llamo la atención de su Señoría que el citado documento fue **FIRMADO y AUTENTICADO** por los **DEMANDANTES**.



# GIOVANNI DE J. QUINTERO VENCE

## ABOGADO

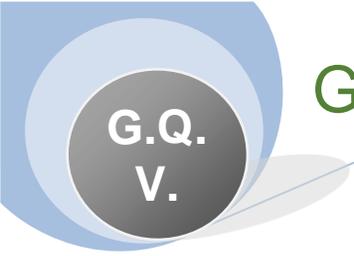
**SEGUNDO:** Por auto del **18 de Marzo de 2021**, notificado en lista de Estado del día **19 de Marzo de 2021**, su Señoría resolvió:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, cumpla con la carga de constituir nuevo apoderado, según le fuera requerido mediante auto del 9 de octubre de 2020 — fl 149 y adicionalmente, para que por su conducto se pronuncie en punto del contrato de transacción allegado por el apoderado del demandando LUIS ENRIQUE FIGUEROA VEGA; esto, so pena de terminar el proceso por DESISTIMIENTO TACITO”.

Cabe resaltar que su Señoría estimó o consideró que el COADYUVANTE, no permitía a los DEMANDANTES cumplir con el DERECHO DE POSTULACIÓN y por eso expuso: “... para que los demandantes puedan intervenir válidamente en el proceso, es la intermediación de un apoderado judicial, en atención al derecho de postulación que se requiere al efecto — artículo 73 del C.G.P. — y en manera alguna es esto último lo que en dichos términos se verifica entre el aludido abogado y los integrantes de la parte actora”, por eso los requirió para que constituyeran un “nuevo apoderado” y para que una vez constituido “... por su conducto se pronuncie en punto del contrato de transacción allegado por el apoderado del demandando LUIS ENRIQUE FIGUEROA VEGA;...”.

**TERCERO:** El DEMANDANTE **JAIRO SILVA ORTIZ**, constituyó nuevo apoderado judicial, que citado por el Juzgado manifestó: “... que no le reconozca efectos jurídicos al contrato de transacción por cuanto el abogado que firmó en representación del demandante no estaba facultado”.

Sobre la desleal y pretendida voltereta del demandante **JAIRO SILVA ORTIZ**, y lo expuesto por su nuevo apoderado judicial, se debe señalar los errores de tal manifestación: A) El “abogado que firmó” lo hizo como **COADYUVANTE** de los **DEMANDANTES**; B)



# GIOVANNI DE J. QUINTERO VENCE

## ABOGADO

Quienes firmaron el **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** fueron los **DEMANDANTES** y C) El **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** fue **FIRMADO y AUTENTICADO** por el **DEMANDANTE JAIRO SILVA ORTIZ**.

**CUARTO:** El inciso 3° del artículo 312 del Código General del Proceso estatuye:

“El juez aceptará la transacción **que se ajuste al derecho sustancial** y declarará terminado el proceso, ...” (**LAS NEGRILLAS SON MIAS**).

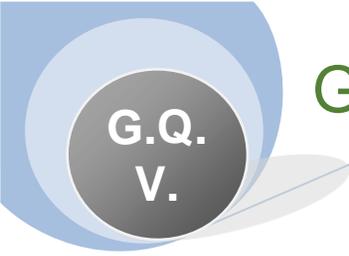
Y con profundo y total respeto debo expresarle a la señora Jueza que **NO SE HA PRONUNCIADO SI EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, presentado el **12 de Febrero de 2021**, se ajusta o no al **DERECHO SUSTANCIAL**.

Evidente e innegablemente, el Despacho, por consideraciones de orden **PROCESAL**, se pronunció sobre el **DERECHO DE POSTULACIÓN** de los **DEMANDANTES**, pero **NO** si el **CONTRATO DE TRANSACCION**, celebrado, suscrito y firmado por **LOS DEMANDANTES**, y por el **APODERADO JUDICIAL** de uno de los **DEMANDADOS** – con facultades para **TRANSIGIR**–.

**QUINTO:** El **CONTRATO DE TRANSACCION** se encuentra normado y reglado en los **artículos 2.469 al 2.487** del **Código Civil**.

**AL SEXTO:** Por auto del **17 de Marzo de 2021**, el Despacho requirió a los **DEMANDANTES**, para que constituyeran apoderado “... y que por su conducto se pronunciaran (sic) en punto del contrato de transacción allegado por el demandado **LUIS FIGUEROA VEGA**, ...”.

Los **DEMANDANTES**, tanto **JULIO CESAR MANTILLA HERNANDEZ** como **JAIRO SILVA ORTIZ**, otorgaron PODER al abogado **FRANCISCO LUNA RANGEL**, mediante documento suscrito y autenticado por ellos el día **29 de Marzo de 2021**, ante la **NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE PIEDECUESTA**, con facultades para **TRANSIGIR** con el objeto de insistir y dar



# GIOVANNI DE J. QUINTERO VENCE

## ABOGADO

cumplimiento a el CONTRATO DE TRANSACCION el cual adjunto al presente escrito. Este poder no ha sido presentado al Juzgado.

En un acto de deslealtad, el demandante **JAIRO SILVA ORTIZ**, constituye otro apoderado judicial, quien, en aras de apoyar la voltereta de su representado, pide que no se le reconozcan “efectos jurídicos al contrato de transacción”, apoyándose en la decisión del Juzgado del 18 de Marzo de 2021, pero agregándole dos falsedades: “... que el abogado “... que firmó en representación del demandante no estaba facultado”. Una: El abogado **NO FIRMÓ EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN**. Dos: El abogado no estaba facultado por la sencilla razón que **NO ERA APODERADO JUDICIAL** de los **DEMANDANTES**, porque no tenía poder de ellos. El Abogado simplemente **COADYUVÓ** la petición de los **DEMANDANTES**. Y no sobra insistir, que al **NO TENER LOS DEMANDANTES DERECHO DE POSTULACIÓN y NO TENER APODERADO CONSTITUIDO**, no podían “...intervenir válidamente en el proceso”.

Para finalizar, manda el Estatuto Procesal que el operador judicial “... aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial...” y esto significa que debe pronunciarse en tal sentido, no **ABSTENERSE** de estudiar y decidir tan sustancial aspecto, y menos por normas **PROCEDIMENTALES**.

Por lo expuesto, comedidamente pido a su Señoría que revoque la decisión impugnada, y como lo manda la **LEY**, resuelva si el **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** allegado el 12 de Febrero de 2021, celebrado, suscrito y autenticado por los **DEMANDANTES**, y por el **APODERADO JUDICIAL** de unos de los **DEMANDADOS**, se **AJUSTA, O NO, AL DERECHO SUSTANCIAL**.

De la señora Jueza, cordialmente  
Bucaramanga, Agosto 03 de 2021.

**GIOVANNI DE J. QUINTERO VENCE.**

**T.P. No. 45.705 del C.S. J.**

**C.C. No. 91.233.579** expedida en Bucaramanga.

Carrera 14 No. 35-26 Oficina 407. Edificio **GARCIA ROVIRA**. Teléfono 6336295.  
Cel. 315 3765863. Email: [gjoquive2@hotmail.com](mailto:gjoquive2@hotmail.com) Bucaramanga.

**ASUNTO CONTESTACION DEMANDA- PROCESO RAD. 2019-00065**

abel meneses galvis <abelmenesesg@hotmail.com>

Mié 28/07/2021 12:07 PM

**Para:** Juzgado 02 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 7 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DEMANDA CASO LILIA BUSTOS SIERRA.pdf; SENTENCIA ANTICIPADA- CASO LILIA BUSTOS.pdf; certificado1460858250386092337144055pdf.pdf; OFICIO JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO.pdf; OFICIO JUZGADO DECIMO PENAL DEL CTO.pdf; Captura de Pantalla 2021-06-04 a la(s) 3.30.56 p. m..png; Captura de Pantalla 2021-06-04 a la(s) 3.31.32 p. m..png;

Buenos días.

Este correo igualmente fue enviado al juzgado el 4 de junio de 2021.

---

**De:** abel meneses galvis <abelmenesesg@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 4 de junio de 2021 3:57 p. m.

**Para:** Juzgado 02 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** ASUNTO CONTESTACION DEMANDA

---

**Señor:**

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

**E. D. S.**

**Demandante. ROSALBA ABRIL DE DELGADO**

**Demandado: LILIA BUSTOS SIERRA**

**Radicado:2019-00065-00**

**ABEL MENESES GALVIS**, mayor de edad, abogado, con oficina de abogado en Bucaramanga, abogado, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.228.750 de Bucaramanga, y T.P. 86.877 del C.S.J, actuado como apoderado de **LILIA BUSTOS SIERRA**, en calidad de parte demandada en este proceso, acudo a su despacho para contestar la demanda en este proceso referenciado.

[CUADERNO UNO - PRUEBAS.pdf](#)  [CUADERNO UNO A - PRUEBAS.pdf](#)

Señor:  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**  
**E. D. S.**

**Demandante. ROSALBA ABRIL DE DELGADO**  
**Demandado: LILIA BUSTOS SIERRA**  
**Radicado:2019-00065-00**

**ABEL MENESES GALVIS**, mayor de edad, abogado, con oficina de abogado en Bucaramanga, abogado, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.228.750 de Bucaramanga, y T.P. 86.877 del C.S.J, actuado como apoderado de **LILIA BUSTOS SIERRA**, en calidad de parte demandada en este proceso, acudo a su despacho para contestar la demanda en este proceso referenciado.

**1.- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

**HECHO 1.-** En este hecho que narra el demandante no participó mi cliente LILIA BUSTOS SIERRA. Este hecho lo que está probado es que la demandante y su esposo PEDRO JESUS DELGADO HERNANDEZ fueron estafados. La anotación 06 del Registro de matrícula inmobiliaria No. 300-146085 fue cancelada por orden judicial. Existe proceso penal que adelanta en el Juzgado Decimo penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, bajo el radicado NO. 68001600016020100699600.



**Detalle del Registro**

Fecha de Consulta : Lunes, 31 de Mayo de 2021 - 08:28:31 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso			
<b>Información de Radicación del Proceso</b>			
<b>Despacho</b>	<b>Ponente</b>		
002 Centro de Servicios Judiciales - Sistema Penal Acusatorio	JUEZ 10 DE CONOCIMIENTO CIRCUITO		
<b>Clasificación del Proceso</b>			
<b>Tipo</b>	<b>Clase</b>	<b>Recurso</b>	<b>Ubicación del Expediente</b>
Sin Tipo de Proceso	Sin Clase de Proceso	Sin Tipo de Recurso	Despacho Conocimiento
<b>Sujetos Procesales</b>			
<b>Demandante(s)</b>		<b>Demandado(s)</b>	
		- MARLENE CALDERON HERRERA	
<b>Contenido de Radicación</b>			
<b>Contenido</b>			
NUMERO INTERNO 36957, GRUPO 6-AUTOS SIN PRESO, GRUPO 2-ACUSACION SIN PRESO, EXCEP P.ARMAS,T.ESTUP,F.PRESOS			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
22 Oct 2019	OFICIOS	EL JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA PROGRAMA AUDIENCIA DE AUDIENCIA PREPARATORIA PARA EL 26-MAY-2020 A LAS 09-00. SE GENERAN LAS SIGUIENTES CITACIONES : IMPUTADOS OFICIOS NO(S). 68548 , DEFENSOR(ES) NO(S) 68549 0 0, FISCAL NO.: 68551, MP NO. 68552; OTROS SUJETOS PROCESALES NO(S) 68553 68554 68555 68556 , REMISIONES NOS. , AUTOTRASLADOS NOS. DEFENSORIA NO.: , DEF. FAMILIA , FGN NO. , MINISTERIO PUBLICO NO. , TRADUCTOR NO. : , EXHORTO NO. , ELABORO : SONIA AMADO/			22 Oct 2019
14 May 2019	OFICIOS	EL JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA PROGRAMA AUDIENCIA DE AUDIENCIA DE ACUSACION PARA EL 18-OCT-2019 A LAS 11-00. SE GENERAN LAS SIGUIENTES CITACIONES : IMPUTADOS OFICIOS NO(S). 36663 , DEFENSOR(ES) NO(S) 36664 0 0, FISCAL NO.: 36666, MP NO. 36667; OTROS SUJETOS PROCESALES NO(S) 36668 36669 36670 36671 , REMISIONES NOS. , AUTOTRASLADOS NOS. DEFENSORIA NO.: , DEF. FAMILIA , FGN NO. , MINISTERIO PUBLICO NO. , TRADUCTOR NO. : , EXHORTO NO. , ELABORO : HUGO ALEXIS LOPEZ/			14 May 2019
29 Apr 2019	ESCRITO DE ACUSACIÓN	SOLICITUD	29 Apr 2019		29 Apr 2019
29 Apr 2019	AL DESPACHO POR REPARTO		29 Apr 2019		29 Apr 2019
26 Apr 2019	CONSTANCIA	SE RECIBE DE LA FISCALIA 1 AVERIGUACION DE RESPONSABLES ESCRITO DE ACUSACION CONTRA MARLENE CALERON HERRERA, POR EL DELITO DE FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO PASA A REPARTO MGA.			26 Apr 2019
08 Apr 2019	REGRESO AL CENTRO SER. J.	REGRESA LA CARPETA DEL JDO. 15 PENAL MPAL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA CONSTA DE 75 FOLIOS Y 1 C.D. EL JDO. REALIZO AUD. DE FORMULACION DE IMPUTACION A MARLENE CALDERON HERRERA POR EL DELITO DE USO DE DOCUMENTO FALSO EN CONCURSO HETEROGENEO EN FALSEDAD EN DTO PRIVADO EN CONCURSO CON ESTAFA AGRAVADA. NO ACEPTO CARGOS. SE IMPONEN LAS PROHIBICIONES DEL ART. 97 DEL C.P.P. LA CARPETA PASA A CASOS ACTIVOS. (NANCY).			08 Apr 2019

SEGÚN INFORMACION QUE ENTREGA LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, EL 18 DE OCTUBRE DE 2019, FUE ACUSADA LA SEÑORA MARLENE CALDERON HERRERA POR ESTOS HECHOS DE ESTAFA DE QUE FUE VICTIMA LA DEMANDADA Y SU ESPOSO PEDRO JESUS.

IGUALMENTE, LA DEMANDADA ROSALBA ABRIL DE DELGADO TIENE CONOCIMIENTO DE ESTE PROCESO, SE PRESENTO COMO VICTIMA, SE ANEXA EVIDENCIA CON EL PODER ANEXO: (Pag. 155 , cuaderno virtual prueba- Cuaderno 1-A.

MARtha ELISA DOMINGUEZ TORRES  
ABOGADA DE LA UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE  
Carrera 13 No35-10 Oficina 506 Edificio el Plaza. 6708240  
BUCARAMANGA. 359 119

SEÑORES:  
FISCALIA QUINTA ESTRUCTURA DE APOYO  
E. S. D.

REF: PODER  
RADICADO.68001-60-00-160-2010-06996.

ROSALBA ABRIL DE DELGADO Y PEDRO JESUS DELGADO HERNANDEZ, personas mayores y vecinos de la ciudad de Bucaramanga e identificado como aparece al pie de la respectiva firma, por medio de la presente me permito conferir poder especial, amplio y suficiente a la Dra. MARTHA ELISA DOMINGUEZ TORES, identificada con C.C. No 51.624.924 de Bogotá quien porta la tarjeta profesional 65.471 del C.S.J, para que realice todos los trámites ante su despacho para que en mi nombre y representacion PRESENTE INCIDENTE DE REPARACION EN CALIDAD DE VICTIMAS EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA Mi poderada cuenta con las facultades del arti 70 del C.P.C. y para transigir, conciliar, desistir, interponer y sustentar los recursos de ley, recibir, sustituir el y ademas para notificarse recibir y en general los de ley Sirvase en consecuencia reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,  
*Rosalba Abril de Delgado*  
ROSALBA ABRIL DE DELGADO. — 314 2400 292  
C.C. No 563.291.608 de Bucaramanga.

*Pedro Jesús Delgado Hernández*  
PEDRO JESUS DELAGADO HERNANDEZ 638 42 93  
C.C.No91.150.245 de Floridabalanaca  
Acepto

*Martha Elisa Dominguez Torres*  
MARTHA ELISA DOMINGUEZ TORRES  
C.C.No. 51.624.924 de Bogotá  
T.R.No 65.471 del C.S.J.

*Recibi.  
Por Abril 03/10/19  
W 10:30 AM*

**HECHO 2.-** En este hecho no participó mi cliente LILIA BUSTOS SIERRA. Manifiesta en este hecho la parte demandada: “...dieron inicio a la construcción de un edificio multifamiliar de cuatro pisos...” Pero si es importante aclarar, que en Colombia no está permitido iniciar obras de construcción sin obtener los permisos previos, basta con analizar la norma vigente la epoca de los hechos.

**Texto original de la Ley 388 de 1997:**

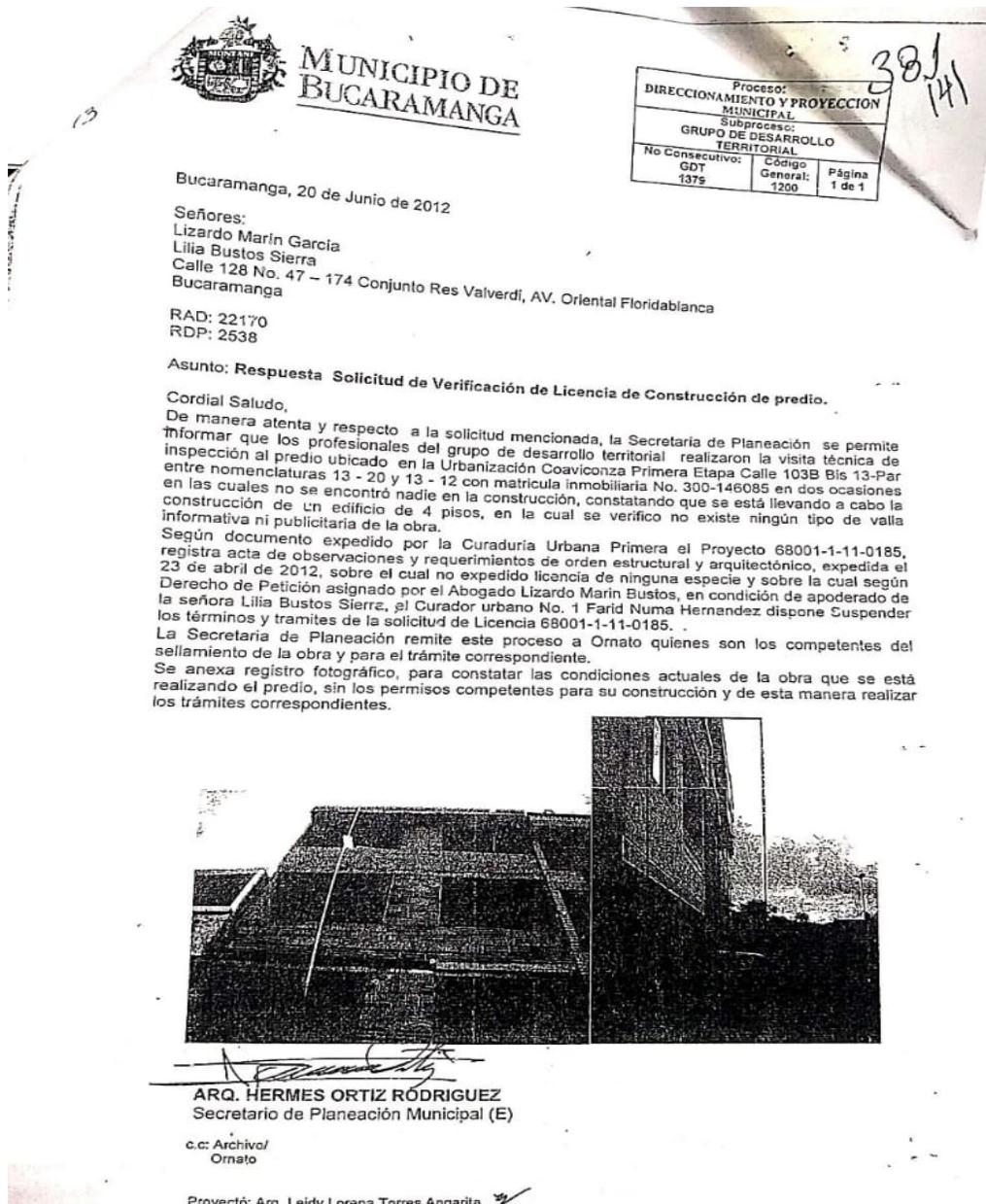
1) Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, **se requiere licencia expedida por los municipios**, los distritos especiales, el Distrito Capital, el departamento especial de San Andrés y Providencia o los curadores urbanos, según sea del caso.

**DECRETO LEY 19 DE 1.992. ARTÍCULO 182. LICENCIAS URBANÍSTICAS.** Los numerales 1 y 7 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, quedarán así:

"1. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, **se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente**. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento.

**Texto modificado por el Decreto Ley 19 de 2012:**

1. <Numeral modificado por el artículo 182 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, **se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente.** Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento.



Los eufemismos que utiliza la parte demandada( **LEGALIZACION-TRAMITE-RADICAR DOCUMENTACION**) para sustentar porque construyó cuatro (4) pisos. No son suficientes ante la obligación de cumplir la ley en materia de construcción. Esta probado que las obras que se realizaron en el lote de mi representada, se realizaron ilegalmente. (Ver folio 184, 185 y 186 cuaderno virtual prueba- Cuaderno 1-A).

**HECHO 3.-** En este hecho no participó mi cliente LILIA BUSTOS SIERRA. Este acto negocial, fue anulado. Lo confiesa la parte demandante en el hecho SEXTO.

**HECHO 4.-** En este hecho no participó mi cliente LILIA BUSTOS SIERRA. Es cierto. En dos ocasiones se realizaron actos negociales suplantando a mi representada.

**HECHO 5.-** Es cierto. La parte demandante, confiesa que conoce la investigacion penal, que contrato apoderado judicial para que la represente en los daños que le

causaron. ¿SE PREGUNTA LA DEFENSA DE LILIA BUSTOS SIERRA. COMO DEBE RESPONDER EN ESTA DEMANDA SI LOS HECHOS QUE NARRA EL DEMANDANTE Y SUS PRETENSIONES DE PAGO, SON CONSECUENCIA DE UN DELITO DEL QUE FUE VICTIMA LA DEMANDANTE? Y MI CLIENTE NO PARTICIPO EN ESTAS CONDUCTAS DELICTIVAS. LILIA BUSTOS SIERRA ES UNA VICTIMA.

**HECHO 6.-** Es cierto. Existe decisión judicial que ordeno la cancelación de los actos negociales que habian despojado a mi cliente de su propiedad. (Ver folio 201 cuaderno virtual prueba- Cuaderno 1-A) y el certificado de instrumentos publicos que se anexa con esta contestación.

**HECHO 7,8 y 9-** Es cierto que la demanda presento demanda contra mi cliente LILIA BUSTOS SIERRA. Esta demanda fue conocida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado. No. 2015-00297. **“EN ESTA DEMANDA LAS PRETENSIONES DE LA SEÑORA ROSALBA ABRIL DE DELGADO FUERON NEGADAS.**

480

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA-SANTANDER

**AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**  
**Artículo 373 del Código General del Proceso**  
**(RESUMEN DE AUDIENCIA - ESCUCHAR CD PARA AUDIENCIA COMPLETA)**

Fecha	Miércoles, 28 de junio de 2017.	Hora	9:00	AM	X	PM
-------	---------------------------------	------	------	----	---	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
5	8	0	0	1	3	1	0	3	0	0	5	2	0	1	5	0	0	2	9	7
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

SUJETOS PROCESALES				
DEMANDANTE	ROSALBA ABRIL DE DELGADO	NO ASISTIÓ	Identificación	C.C. 61.291.808
APODERADO	JORGE IVAN RAMIREZ AMORCHO	NO ASISTIÓ	Identificación	C.C. 81.208.408 T.P. 98.947 CSJ
DEMANDADO	LILIA BUSTOS SIERRA	NO ASISTIÓ	Identificación	C.C. 63.304.982
APODERADO	MARTHA SOFIA HERNANDEZ NAVARRO (CURADORAD LITEM. N.O. ARIAT.O.)		Identificación	C.C. 37.802.845 T.P. 78.828 CSJ

**DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

Se dejó constancia de la inasistencia de las partes.

Se agotaron las etapas procesales: (i) se declaró cerrada la etapa probatoria; (ii) se concluyó etapa de alegatos, ante la inasistencia de las partes; y (iii) se procedió a emitir la sentencia que en derecho corresponde.

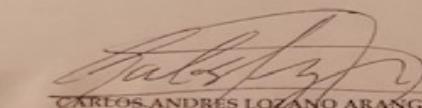
**SENTENCIA DE LA QUE SE TRANSCRIBE SU PARTE RESOLUTIVA**

**PRIMERO.** Denegar en su totalidad las pretensiones de la demanda promovida por la señora ROSALBA ABRIL DE DELGADO contra LILIA BUSTOS SIERRA, por lo expuesto en las consideraciones precedentes.

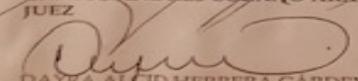
**SEGUNDO.** Condenar a la parte demandante a pagar las costas del proceso. Liquidense por secretaria incluyendo como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$870.000).

Esta sentencia se notificó en estrados.

Ante la inasistencia de las partes se cierra la diligencia. Finalizó la audiencia siendo las nueve y treinta y uno de la mañana (9:31 a.m.)



**CARLOS ANDRÉS LOZANO ARANGO**  
JUEZ



**DAYRA ALCIDI HERRERA CÁRDENAS**  
OFICIAL MAYOR

Estos hechos tienen la confesion de la parte demandante, **SUS PRETENSIONES DE PAGO** que persiguen en esta nueva demanda, ya fue fallado en su contra. El Art. 303 del Código General del Proceso, describe la cosa juzgada, indicando que la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada( hay identidad de partes, igual causa y el mismo objeto). Basta con analizar las pretensiones de las dos demandas presentadas.

En el hecho octavo (item 5), se queja el demandante, que en la demanda que se tramitó ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado. No. 2015-00297, no probó las mejoras porque el dictamen pericial que se aportó no probó la idoneidad del perito. Esa discusión jurídica debía tramitarse en ese proceso, pero se pretende revivir en un nuevo proceso.

Se queja igualmente que el abogado contratado por la señora **ROSALBA ABRIL DE DELGADO**, no asistió a la audiencia de fallo y no presentó recursos. ESTOS

ACONTECIMIENTOS JURIDICOS EN UN PROCESO YA FALLADO, NO SON DE RECIBO EN ESTE NUEVO PROCESO.

Confiesa igualmente que las pretensiones fueron negadas porque se edificó sin licencia urbanística.

**HECHO 10.-** Este hecho lo debe probar. Pero de los mismos hechos expuestos arriba por la parte demandada. Se concluye que mi representada ha ejercido actos de señora y dueña de su predio. Ha presentado denuncias, a obtenido justicia, revocando actos de inscripción ilegal que la despojaban del predio. Y como propietaria puede vender su predio.

**HECHO 11.-** No es cierto. La señora **ROSALBA ABRIL DE DELGADO**, acudió a la jurisdicción civil, al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado. No. 2015-00297 y sus pretensiones fueron negadas. Y actualmente se adelanta proceso por la estafa de que fue víctima. Este proceso lo adelanta Juzgado Decimo penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, bajo el radicado NO. 68001600016020100699600, el Juez competente para conocer de los presuntos daños recibidos por la demandante.

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.**

Nos oponemos a las pretensiones solicitadas por la demandante.

1.- LA PRETENSION PRIMERA, no está llamada a prosperar. Como se puede condenar a mi cliente LILIA BUSTOS SIERRA, quien para la fecha de los hechos se encontraba viviendo en ALEMANIA. La demandada confiesa en la demanda que fue víctima de una ESTAFA. Mi representada no participo en los hechos narrados en esta demanda.

Está probado y confesado en los hechos de la demanda, que la parte demandante ya había acudido a la jurisdicción civil, (proceso RAD. 2015- 00297 que adelanto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga) para solicitar el pago de suma dineraria que tiene como supuestos facticos los mismos que relata en esta demanda.

LILIA BUSTOS SIERRA, es víctima de una cantidad de sucesos irregulares, que iniciaron con actos negligentes que no previó la parte demandante al comprar un inmueble. Pero lo mas reprochable a la parte demandante, fue el iniciar la construcción de obras sin contar con licencias y permisos de autoridad competente. Y no son admisibles las manifestaciones de radicación de solicitudes de permiso para construcción. Las normas sobre esta materia son claras.

2.- LA PRETENSION SEGUNDA. - Nos oponemos. La parte demandante deberá ser condenada a pagar las costas de este proceso.

### **OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA**

Si bien es cierto, y en palabras del Dr. Hernán Fabio López, “No es menester allegar o solicitar pruebas para fundamentar el juramento estimatorio porque la aseveración de su monto es la prueba, **como tampoco lo es para efectos de la objeción al mismo. Recuérdese que de lo que se trata es de dejar sentado por este medio de prueba las cantidades por las que se puede concretar una condena, porque en principio el medio de prueba de esas sumas es precisamente el juramento y bien sabido es que la prueba no se prueba**”

Esta probado, que la demandante, realizó construcciones ilegales, que no cuentan con licencias urbanísticas, que en razón las normas vigentes urbanísticas no son

objeto de valoración alguna. ( su valor es cero (0) pesos) Y que como se ha manifestado, estas son realizadas sin la participación de mi cliente y como resultado de un delito que atuamente se investiga. Las edificaciones ilegales se realizaron cuando mi representada fue despojada de su propiedad.

**MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 20 de Junio de 2012

Señores:  
Lizardo Marín García  
Lilia Bustos Sierra  
Calle 128 No. 47 - 174 Conjunto Res Valverdi, AV. Oriental Floridablanca  
Bucaramanga

RAD: 22170  
RDP: 2538

Asunto: **Respuesta Solicitud de Verificación de Licencia de Construcción de predio.**

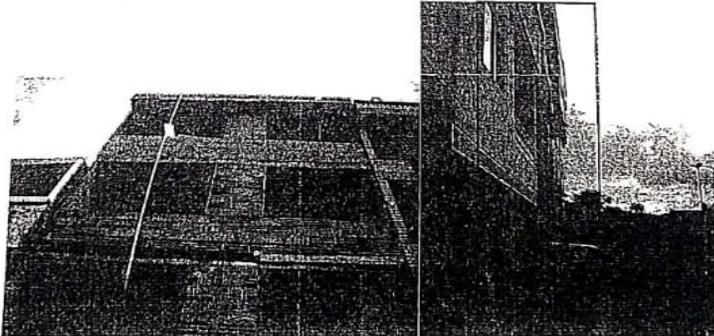
Cordial Saludo,

De manera atenta y respecto a la solicitud mencionada, la Secretaría de Planeación se permite informar que los profesionales del grupo de desarrollo territorial realizaron la visita técnica de inspección al predio ubicado en la Urbanización Coaviconza Primera Etapa Calle 103B Bis 13-Par entre nomenclaturas 13 - 20 y 13 - 12 con matrícula inmobiliaria No. 300-146085 en dos ocasiones en las cuales no se encontró nadie en la construcción, constatando que se está llevando a cabo la construcción de un edificio de 4 pisos, en la cual se verifico no existe ningún tipo de valla informativa ni publicitaria de la obra.

Según documento expedido por la Curaduría Urbana Primera el Proyecto 68001-1-11-0185, registra acta de observaciones y requerimientos de orden estructural y arquitectónico, expedida el 23 de abril de 2012, sobre el cual no expedido licencia de ninguna especie y sobre la cual según Derecho de Petición asignado por el Abogado Lizardo Marín Bustos, en condición de apoderado de la señora Lilia Bustos Sierra, el Curador urbano No. 1 Farid Numa Hernandez dispone Suspendir los términos y tramites de la solicitud de Licencia 68001-1-11-0185.

La Secretaría de Planeación remite este proceso a Ornato quienes son los competentes del sellamiento de la obra y para el trámite correspondiente.

Se anexa registro fotográfico, para constatar las condiciones actuales de la obra que se está realizando el predio, sin los permisos competentes para su construcción y de esta manera realizar los trámites correspondientes.



**ARQ. HERMES ORTIZ RODRIGUEZ**  
Secretario de Planeación Municipal (E)

c.c: Archival/  
Ornato

Proyectar Am. Leidy Lorena Torres Anarita

Proceso: DIRECCIONAMIENTO Y PROYECCION MUNICIPAL		
Subproceso: GRUPO DE DESARROLLO TERRITORIAL		
No Consecutivo: GDT 1375	Código General: 1200	Página 1 de 1

381  
141

Por las razones antes expuestas, se solicita al despacho negar el reconocimiento de la suma indicada en el juramento estimatorio por ser notoriamente injusta y se dé estricta aplicación al artículo 206 del CGP.

### 3.- EXCEPCIONES.

1.-AUSENCIA DE REQUISITOS QUE CONSTITUYEN EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

2.-INEXISTENCIA DE OBLIGACION A CARGO DE LA DEMANDADA.

3.- COSA JUZGADA.

4.-FALTA DE LIGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

## **1.-AUSENCIA DE REQUISITOS QUE CONSTITUYEN EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**

En sentencia de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020),. Mag. Ponente. OMAR ANGEL MEJIA AMADOR. MAG PONENTESL3814-2020 Radicación n.º 66071 Acta 34, realiza un análisis histórico de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de los supuestos que configuran el ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

### **1.1. De los supuestos que configuran el enriquecimiento sin causa:**

Sobre esta materia, para empezar, se ha de recordar por la Sala que el enriquecimiento sin causa, conforme lo tiene sentado la jurisprudencia (sobre todo la de la especialidad en lo civil), constituye una pretensión en sí misma considerada cuyo encausamiento se hace en ejercicio de la acción «in rem verso» por medio de una demanda que da origen al proceso jurisdiccional correspondiente.

La jurisprudencia gestora de la institución del enriquecimiento sin causa (como otra fuente más de obligaciones) se orientó a corregir las situaciones en las cuales el patrimonio de un sujeto de derecho sufría mengua, mientras otro acrecía sus haberes en la misma medida, sin que existiera una razón que explicara esa alteración, caso en el cual se impuso al juez el deber de adoptar los correctivos necesarios en procura de que se restableciera la equidad.

Desde un principio, la construcción del enriquecimiento sin causa así concebida como una pretensión autónoma se derivó de los artículos 4, 5, 8 y 48 de la Ley 153 de 1887, con la característica esencial de que su función no es extender la cobranza de la prestación incorporada en un instrumento que ha perdido su efectividad civil por alguna razón legal, verbigracia la prescripción.

Más adelante, en 1970, el legislador estableció en el Código de Comercio la prohibición expresa del enriquecimiento sin causa (art. 831) y previó otra modalidad, de carácter especial, de la acción in rem verso (inc. 3º art. 882). Esta acción de carácter cambiario la tiene el acreedor que, ante la pérdida de la acción cambiaria y de la causal contra los obligados al pago del título valor, carece de otro remedio para reparar el empobrecimiento, y se conoce doctrinalmente como la acción de enriquecimiento cambiario. En todo caso, por ser una modalidad de la acción in rem verso, se nutre de sus principios generales. Por tanto, tampoco se trata de una extensión de la acción cambiaria que hace inoperante la prescripción o la caducidad<sup>1</sup>.

Por otra parte, la acción de enriquecimiento cambiario es exclusiva para los casos en que la pretensión se apoya en uno

o varios títulos valores de contenido crediticio respecto de los cuales se produce la caducidad o la prescripción. Mas no, para todo el campo del derecho comercial, donde se aplica la acción in rem verso común<sup>2</sup>.

De lo anterior sigue que, en instancia, la prosperidad de la pretensión de la declaración del enriquecimiento sin causa del sublite formulada por la actora con el fin de obtener el pago a cargo de la pasiva de la suma de \$125.819.624, dependía del cumplimiento de todos los presupuestos de esta institución, entre ellos, que hubiera un enriquecimiento torticero en el patrimonio de la pasiva y correlativamente un empobrecimiento de la pasiva; que el supuesto desplazamiento patrimonial no tuviera una causa y el de tener la legitimación por activa para iniciar la acción in rem verso. Para ver en qué consisten estas exigencias, se acude a la jurisprudencia civil que las ha desarrollado a profundidad y las agrupa en cinco condiciones como se verá a continuación.

En la sentencia CSJ SC de 19 de dic. de 2012, exp. 1999-00280, sobre la reseñada institución jurídica se dijo:

El ordenamiento jurídico patrio, como integrante del sistema romano germánico, acogió algunas de las condiciones incorporándolas al Código Civil (tal es el caso de los artículos 2313 y siguientes que disciplinan el pago de lo no debido – *condictio indebiti*-, y 1747, contentivo de la *actio in rem verso* en su sentido primitivo), pero no reguló de manera general la figura sub examine sino hasta la aparición del Decreto 410 de 1971. Ciertamente, antes de la entrada en vigencia del Código de Comercio, los asuntos que perseguían la declaratoria del enriquecimiento sin justa causa eran desatados –vía judicial- con base en los artículos 4, 5, 8 y 48 de la Ley 153 de 1887, mientras que a partir de aquel se empezaron a analizar desde la perspectiva de su artículo 831, según el cual, '[n]adie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro', norma que estatuyó el principio expresamente, aunque de manera excesivamente escueta –en contraste al detalle con que el Código Civil Italiano de 1942 (artículos 2041 y 2042), inspirador de la compilación mercantil colombiana, regula la figura y la acción que de ella se deriva-.

No obstante lo anterior, es decir, a pesar del tardío reconocimiento explícito de la institución, la jurisprudencia de la Corte, además de abundante, ha sido pacífica en cuanto a la ocurrencia, regulación y corrección del desequilibrio inequitativo que el enriquecimiento sin causa genera, encaminándose “a prevenirlo o corregirlo (...) con preocupación justísima y creciente, de suerte que en la actual es mucho mayor la amplitud de las acciones o recursos de esa clase que la que hubo entre los romanos, por ejemplo, sin desconocer cómo ellos establecieron los varios de que son muestra la excepción y también acción de dolo, la *condictio*, en sus múltiples conceptos, etc.” (sent. cas. civ. de 19 de septiembre de 1936, G.J. 1918, p. 435).

En efecto, para la prosperidad de la acción de enriquecimiento sin causa o *actio in rem verso*, desde siempre se ha exigido la producción de un enriquecimiento, ventaja, beneficio o provecho acaecido por el aumento del patrimonio –*lucrum emergens*- o la ausencia de su disminución –*damnum cessans*-; un

empobrecimiento correlativo; que la ganancia –o ausencia de mengua- carezca de una causa justa, y que el afectado no cuente con otros mecanismos para la satisfacción de su pretensión; o lo que es igual, “[l]a acción de in rem verso no puede prosperar ni tiene cabida con el solo hecho de que haya enriquecimiento de un lado, sino que necesita que haya empobrecimiento del otro, y no basta la existencia de estos dos factores, sino que se requiere su conjunción; más todavía, aun mediando ambos y relacionándose entre sí, puede no producirse, ya porque haya habido ánimo de liberalidad que excluye el cobro ulterior, ya porque la ley confiera acciones distintas, que naturalmente excluyen ésa, meramente subsidiaria, o autorice el enriquecimiento en referencia, como sucede v. gr. con la prescripción, con la prohibición de repetir lo dado por causa ilícita, o en relaciones como la de que es ejemplo la del art. 1994 del C. C. Al hablarse de ese enriquecimiento se agrega ‘sin causa’, lo que claramente indica cómo no pueden englobarse dentro de los casos de él aquellos en que sí es causado, como por ejemplo, los de prestaciones nacidas de contratos, a que ya se aludió” (sent. cas. civ. de 19 de septiembre de 1936, G.J. 1918, p. 435).

Así lo reconoció la Corporación al consolidar su pensamiento sobre la materia cuando indicó que:

“A falta de una fórmula dogmática en nuestro C. Civil, como existe, tanto en las legislaciones suiza y alemana como en las posteriores a éstas, relativa al enriquecimiento sin causa, fuente de obligaciones, la jurisprudencia (entre nosotros con apoyo en los artículos 5, 8 y 48 de la ley 53 de 1887. Consúltense las sentencias de 19 de agosto y 19 de septiembre de 1935, las cuales contienen esta misma teoría), y la doctrina se han encargado de establecer su fundamento, delimitando el ámbito de su dominio y aplicación y precisando sus elementos constitutivos.

El enriquecimiento sin causa estriba en el principio general de derecho de que nadie puede enriquecerse torticeramente a costa de otro.

Los casos especiales de enriquecimiento sin causa contenidos en nuestro Código Civil, notoriamente en lo referente al pago de lo no debido, no destruyen la unidad de esta noción de derecho, fuente de obligaciones, por cuanto que las aludidas normas de aquella obra divergen sólo en las particularidades de esos casos.

**Cinco son los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, sin cuya reunión no puede existir aquél, a saber:**

1o Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.

2o Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.

Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél.

Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el

enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio.

El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.

3o Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.

En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.

4o Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos.

Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. Él debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.

5o La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.

El objeto del enriquecimiento sin causa es el de reparar un daño pero no el de indemnizarlo. Sobre la base del empobrecimiento sufrido por el demandante, no se puede condenar sino hasta la porción en que efectivamente se enriqueció el demandado” (Sent. Cas. Civ. de 19 de noviembre de 1936, G.J. 1918, p. 474). Negrillas de esta Sala.

No es aceptable, conforme a los hechos expuestos en la demanda y la contestación de esta demanda, como las pruebas aportadas con esta conestación, que mi representada haya obtenido un enriquecimiento a su favor, como consecuencia de los actos en que fue despojada de su bien ilegalmente y de la ocnstrucción de unas obras ilgales de urbanismo en su propiedad.

LILIA BUSTOS SIERRA, al contario fue empobrecida. Despojada de su bien le correspondió inicial acciones legales para recuperarlo. Enfrentar un proceso civil con la aquí demandante donde nuevamente ser reconoció su derecho.

Es inaceptable, que la demandante manifieste que LILIA BUSTOS SIERRA, se enriqueció al plantarle una construcción ilegal, en la que no participó, que se realizó sin su consentimiento. Su bien inmueble fue intervenido ilegalmente por la aquí demandada. **EL PRIMER REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE UN ENRIQUECIMIENTO QUE ESTABLECE LA JURISPRUDENCIA NACIONAL, NO ESTA PROBADO. ESTA PROBADO ES UN PERJUCIO CASUADO DOLOSAMENTE POR LA DEMANDANTE, AL CONSTRUIR UN INMUBLE SIN LICENCIAS URBANISTICAS.**

**EL TERCER y CUARTO REQUISITO**, tampoco se cumple. Basta con acudir a los hechos de la demanda, y la prueba documental, para concluir que el

empobrecimiento o daño que recibió la demandante, es consecuencia de un DELITO; el que está siendo investigado por el Juzgado Decimo penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, bajo el radicado NO. 68001600016020100699600. Llama la atención que la demandante es parte en ese proceso, donde otorgó poder y manifestó su interes en iniciar incidente de reparación.

Igualmente se debe manifestar que el demandante ya habia presentado una demanda civil ante el Juzgado Quinto civil del Circuito de Bucaramanga, con iguales hechos y pretensiones, lo que fueron negados.

## **2.-INEXISTENCIA DE OBLIGACION A CARGO DE LA DEMANDADA.**

El presunto empobrecimiento no lo causó mi representada. Los actos que se enuncian en los hechos, fueron causados por terceras personas y por el actuar doloso de la demandante de construir sin licencias o permisos de organos municipales competentes.

En el proceso RAD. 2015- 00297 que adelanto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, obra como prueba trasladada el proceso penal del Juzgado Decimo penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, bajo el radicado NO. 68001600016020100699600. Ese proceso penal, lo conoció la aquí demandante. Conoce, sabe, que mi cliente victima de un delito, que su firma fue falsificada, que sus derechos se restablecieron.

## **3.- COSA JUZGADA.**

LAS PRETENSIONES de pago que persiguen en esta nueva demanda, ya fueron fallado en su contra. La señor ROSALBA ABRIL DE DELGADO, adelantó proceso con RAD. 2015- 00297, fallado por Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga.

El Art. 303 del Código General del Proceso, describe la cosa juzgada, indicando que la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada( hay identidad de partes, igual causa y el mismo objeto). Basta con analizar los hechos expuestos en la demanda RAD. 2015- 00297 las pretensiones de las dos demandas presentadas, para concluir que la parte pretende revivir unos hechos y pretensiones que fueron fallados en su contra.

### **Estos son los hechos que expuso la parte demandante en el proceso RAD. 2015- 00297, fallado por Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga.**

1. Mediante escritura pública N° 3.176, de fecha octubre 5 de 2010, de la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, se suscribió contrato de Compra-Venta ente; LILIA BUSTOS SIERRA (Vendedora, quien a la postre resultó ser suplantada) y PEDRO JESUS DELGADO HERNANDEZ (Comprador), del bien inmueble distinguido con la Matricula inmobiliaria N° 300-146085, que correspondía al LOTE TERRENO UBICADO EN LA URBANIZACION COAVICONSA PRIMERA ETAPA, DESCRITO COMO NUMERO CIENTO CINCUENTA Y SIETE (157) DE LA MANZANA I EN EL SITIO MALPASO DE LA COMPRESION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.
2. De manera mancomunada, el señor; PEDRO JESUS DELGADO HERNANDEZ, con; ROSALBA ABRIL DE DELGADO, en el lote ya descrito objeto de compra-venta, iniciaron la construcción de un EDIFICIO MULTIFAMILIAR, conformado por tres (3) Unidades de vivienda, de aproximadamente 71 metros cuadrados, cada uno.
3. Para el día 23 de septiembre de 2011, ante el Notario Segundo del Circulo de Floridablanca, el señor; PEDRO JESUS DELGADO HERNANDEZ, suscribió contrato de compraventa con la señora; ROSALBA ABRIL DE DELGADO.
4. La señora; LILIA BUSTOS SIERRA, identificada con la C.C. N° 63.304.980 de Bucaramanga, en calidad de propietaria legitima del bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 300-146085, que corresponde al LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA URBANIZACION COAVICONSA PRIMETA ETAPA, DESCRITO CON

NUMERO CIENTO CINCUENTA Y SIETE (157) DE LA MANZANA I EN EL SITIO MALPASO DE LA COMPRESION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, interpuso ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, denuncia penal por los presuntos delitos de OBTENCION DE DOCUMENTO FALSO Y FRAUDE PROCESAL y el consecuente RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y CANCELACION DE TITULOS OBTENIDOS FRAUDULENTAMENTE, por lo que se le habría suplantado y se habría realizado compraventa de manera fraudulenta del bien inmueble anteriormente descrito. La correspondiente investigación penal fue adelantada por la FISCALIA 5 DE LA UNIDAD DE ESTRUCTURA DE APOYO y se identificó con el CUI 68001-60-00-160-2010-06996.

5. Los señores; PEDRO JESUS DELGADO HERANDEZ y ROSALBA ABRIL DE DELGADO, al conocer los hechos denunciados y ante la posibilidad de ser víctimas de los delitos de falsedad y estafa, suspendieron los trabajos de construcción del EDIFICIO MULTIFAMILIAR, en el lote ya descrito objeto de compra-venta, que en ese momento se encontraba en un avance de obra de un 80% aproximadamente.
6. La Fiscalía General de la Nación, en audiencia del 20 de diciembre de 2011, a través de la Fiscal Dra. OLGA LUCIA FERREIRA, adscrita a la Fiscalía 5 de la Estructura de apoyo, ante el presunto delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, solicitó ante el Juzgado Trece Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, como medida cautelar, la suspensión del poder dispositivo del inmueble ya descrito correspondiente a la matrícula inmobiliaria N° 300-14-6085.
7. La señora; LILIA BUSTOS SIERRA, en calidad de propietaria legítima del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N° 300-146085, que corresponde al LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA URBANIZACION COAVICONSA PRIMERA ETAPA, DESCRITO CON NUMERO CIENTO CINCUENTA Y SIETE (157) DE LA MANZANA I EN EL SITIO MALPASO DE LA COMPRESION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, lo reivindicó mediante orden judicial derivada del proceso penal adelantado por la FISCALIA 5 DE LA UNIDAD DE ESTRUCTURA DE APOYO, por decisión del JUES SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO, mediante auto de fecha 13 de Diciembre de 2013, en el que se ordenó cancelar los registros 6,7 y 8 de la matrícula inmobiliaria del lote ya descrito, y que corresponden a las anotaciones de las compraventas realizadas a favor del señor; PEDRO JESUS DELGADO HERNANDEZ, y ROSALBA ABRIL DE DELGADO, de quien se reputa; COMPRADORA DE BUENA FE, y víctima dentro del instructivo penal.

PRETENSIONES DEMANDA ACTUAL	PRETENSIONES PROCESO RADICADO. 2015- 00297
<p><b>PRIMERA:</b> Declarar el Enriquecimiento Sin Justa Causa en cabeza de la aquí demandada LILIA BUSTOS SIERRA, condenando y ordenando restituir a la señora ROSALBA ABRIL DE DELGADO, como consecuencia de apropiarse de manera injustificada de <b>la construcción en obra negra edificada sobre lote de terreno ubicado en la Urbanización Coaviconsa Primera Etapa, identificado con el lote 157 de la Manzana I en el sitio Malpaso</b> de la Jurisdicción del Municipio de Bucaramanga, <b>la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA MIL OCHOSIENTOS PESOS MCTE (\$ 143.050.800), monto que resulta de su estimación técnica por perito Avaluador e ingeniería calculista debidamente acreditados</b>, monto que debe restituirse debidamente indexado monetariamente, desde la fecha el mes de junio de 2011-fecha de suspensión de obra por las razones jurídicas expuestas—y hasta la fecha que se profiera la sentencia, más los intereses legales causados y liquidados al tenor del artículo 1617 del Código Civil.</p> <p><b>SEGUNDA:</b> Se condene a la demandada a las costas procesales y agencias en derecho que genere el ejercicio de la presente acción.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Declara como poseedora de buena fe a la señora; ROSALBA ABRIL DE DELGADO, identificada con la C.C. N° C.C. N° 63.291.608, de Bucaramanga, del LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA URBANIZACION COAVICONSA PRIMERA ETAPA, DESCRITO CON NUMERO CIENTO CINCUENTA Y SIETE (157) DE LA MANZANA I EN EL SITIO MALPASO DE LA COMPRESION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.</li> <li>2. Reconocer las mejoras construidas por la señora; ROSALBA ABRIL DE DELGADO, sobre el predio anteriormente descrito que corresponde a la construcción en un 80% del proyecto inmobiliario denominado; EDIFICIO MULTIFAMILIAR, que está conformado por un área construida de 255 metros cuadrados en el lote ya descrito, y con un valor de las mejoras construidas de <b>CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 173.503.800.00) a julio 8 de 2013, de conformidad con el avalúo comercial adjunto a la presente demanda.</b></li> <li>3. <b>Declarar que tiene derecho la señora; ROSALBA ABRIL DE DELGADO, al pago de las expensas invertidas en la construcción de la edificación del proyecto inmobiliario denominado; EDIFICIO MULTIFAMILIAR,</b> que corresponde a un área construida de 255 metros cuadrados en el LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA URBANIZACION COAVICONSA PRIMERA ETAPA, DESCRITO CON NUMERO CIENTO CINCUENTA Y SIETE (157) DE LA MANZANA I EN EL SITIO MALPASO DE LA COMPRESION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, que se ejecutaron antes de conocer la denuncia formulada para restitución del inmueble, así con el valor que incrementaron su precio comercial, las obras ejecutadas y el lote descrito calculado desde la fecha de tasación hasta cuando se verifique el pago.</li> </ol>

Para que se configuren los efectos de la cosa juzgada, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que deben concurrir los siguientes elementos:

- a.-La existencia de un fallo ejecutoriado dictado en proceso contencioso.
- b.-El trámite de un segundo juicio fundado en el mismo objeto, con igual causa e identidad jurídica de las partes en ambos asuntos.

Con las pruebas documentales aportadas, la confesión de la parte demandante en los hechos y su prueba documental, se concluye que hay lugar a decretar cosa juzgada en este proceso.

#### **4. EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**

La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

La de falta de legitimación en la causa por pasiva, se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

Estos enunciados arriba, son manifestaciones jurisprudenciales, que sustentan esta petición.

Se tiene, que ROSALBA ABRIL DE DELGADO, demanda a mi cliente LILIA BUSTOS SIERRA, quien es propietaria del inmueble que se indentifica con matrícula inmobiliaria No. 300-146085 ( se aporta con este escrito, certificado vigente a hoy 4 de junio de 2021, expedido por la Oficina de Instrumentos publicos de Bucaramanga).

Las pretensiones de la demanda, van encaminadas a obtener que se decrete por parte del Juzgado que mi cliente se enriqueció injustamente, porque la señora demandante planto unas mejoras en su predio, el cual valora en la suma de **(\$ 143.050.800)**.

#### **SE PREGUNTA ENTONCES ESTA DEFENSA, CUAL ES LA PARTICIPACION DE MI REPRESENTADA EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

A.- PARTICIPO LILIA BUSTOS SIERRA, EN LA SUPLANTACION DE SU FIRMA Y EN LA ESTAFA DE QUE FUE VICTIMA ROSALBA ABRIL DE DELGADO.?

“NO PARTICIPO”

B. EXISTE PRUEBA DE UNA RELACION COMERCIAL O NEGOCIO JURIDICO ENTRE LA DEMANDADA Y MI CLIENTE.?

“NO EXISTE”

C.- SE ENRIQUECIO MI REPRESENTADA CON LA CONSTRUCCION ILEGAL QUE SE REALIZARA EN SU PREDIO?

NO. ELLA ES AJENA A ESOS ACTOS ILEGALES, SE REALIZARON SIN SU CONSENTIMIENTO. COMO PUEDE ELLA ENRIQUECER SU PATRIMONIO CON UNA CONTRUCCION ILEGAL ABUSIVA SOBRE SU PATRIMONIO.

En el Juzgado Decimo penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, bajo el radicado NO. 68001600016020100699600, esta identificada las persona a quien se le investiga por los delitos de ESTAFA. La demandada otorgó poder para reclamar sus daños.

En razon anteriores consideraciones solicito respetuosamente se declare probada la excepciones solicitadas, se nieguen las pretensiones y se cancelen las medidas cautelares que obran sobre el inmueble de mi cliente.

## **PRUEBAS**

Solicito Señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

### **DOCUMENTALES**

1. Poder otorgado.
2. Copia de dos cuadernos, que hacen parte del proceso Radicado. 680013103005-2015-00297-00, del Juzgado Quinto civil del Circuito de Bucaramanga, para que se tenga como prueba trasladada
3. Copia de audio, que contiene audiencia dentro del proceso Radicado. 680013103005-2015-00297-00, del Juzgado Quinto civil del Circuito de Bucaramanga.
4. Copia de certificado No. 300-146085, con fecha a hoy 4 de junio de 2021, expedida por la Oficina de Instrumentos publicos de de Bucaramanga, que prueba que LILIA BUSTOS SIERRA es propietaria.
5. Copia de oficios donde se solicitó copia de proceso a los Juzgado Decimo penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, bajo el radicado NO. 68001600016020100699600 y al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, Radicado. 680013103005-2015-00297-00.

### **PRUEBA OFICIADA**

Solicito se decrete de manera oficiosa las siguientes:

1. Se oficie al Juzgado Quinto civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado No. 680013103005-2015-00297-00, para que allegue a este proceso copia del citado proceso.
2. Se oficie al Juzgado Decimo penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, bajo el radicado NO. 68001600016020100699600, para que allegue a este proceso copia del proceso e informe estado del proceso.

### **PRUEBA TESTIMONIAL**

Declaración de los Señores **JAIME ERNESTO RAMIREZ ACEVEDO Y SOLJIMENA MONSALVE CABALLERO**, para que en su condición de peritos de la parte demandante, comparezcan conforme los establece el Art. 228 del Código General del Proceso. Para interrogarlo sobre el contenido del dictamen aportado.

## **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Se decreta el interrogatorio de parte, de la parte demandada ROSALBA ABRIL DE DELGADO, para que en audiencia responda el interrogatorio sobre los hechos de la demanda, y su contestacion, asi como la prueba trasladada.

## **NOTIFICACIONES**

El suscrito apoderado, en la secretaría del Despacho o en la Calle 36 No. 13-48 oficina 312 de Bucaramaga. Celular 3106970119, Correo electrónico: [abelmenesesq@hotmail.com](mailto:abelmenesesq@hotmail.com)

Atentamente,

  
ABEL MENESES GALVIS  
C.C. 91.228.750 DE BUCARAMANGA  
T.P NO. 86.887 DEL C.S.J  
CORREO: [abelmenesesq@hotmail.com](mailto:abelmenesesq@hotmail.com)  
Cel. 310-6970119

Señor:  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**  
**E. D. S.**

**Demandante. ROSALBA ABRIL DE DELGADO**  
**Demandado: LILIA BUSTOS SIERRA**  
**Radicado:2019-00065-00**

**ABEL MENESES GALVIS**, mayor de edad, abogado, con oficina de abogado en Bucaramanga, abogado, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.228.750 de Bucaramanga, y T.P. 86.877 del C.S.J, actuado como apoderado de **LILIA BUSTOS SIERRA**, en calidad de parte demandada en este proceso, acudo a su despacho para solicitar, **se decrete la terminación anticipada del proceso.**

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

- (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
  2. Cuando ni hubiere pruebas por practicar.
  3. **Cuando se encuentre probada la cosa juzgada**, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa** . (negritas fuera de texto).

Esta probada, la cosa juzgada en este proceso y la falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme a los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, que fueron los siguientes:

### **1. EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**

La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

La falta de legitimación en la causa por pasiva, se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

Estos enunciados arriba, son manifestaciones jurisprudenciales, que sustentan esta petición.

Se tiene, que ROSALBA ABRIL DE DELGADO, demanda a mi cliente LILIA BUSTOS SIERRA, quien es propietaria del inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 300-146085 ( se aporta con este escrito, certificado vigente a hoy 4 de junio de 2021, expedido por la Oficina de Instrumentos públicos de Bucaramanga).

Las pretensiones de la demanda, van encaminadas a obtener que se decrete por parte del Juzgado que mi cliente se enriqueció injustamente, porque la señora

demandante planto unas mejoras en su predio, el cual valora en la suma de (\$ 143.050.800).

**SE PREGUNTA ENTONCES ESTA DEFENSA, CUAL ES LA PARTICIPACION DE MI REPRESENTADA EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

A.- PATICIPO LILIA BUSTOS SIERRA, EN LA SUPLANTACION DE SU FIRMA Y EN LA ESTAFA DE QUE FUE VICTIMA ROSALBA ABRIL DE DELGADO.?

“NO PARTICIPO”

B. EXISTE PRUEBA DE UNA RELACION COMERCIAL O NEGOCIO JURIDICO ENTRE LA DEMANDADA Y MI CLIENTE.?

“NO EXISTE”

C.- SE ENRIQUECIO MI REPRESENTADA CON LA CONSTRUCCION ILEGAL QUE SE REALIZARA EN SU PREDIO?

NO. ELLA ES AJENA A ESOS ACTOS ILEGALES, SE REALIZARON SIN SU CONSENTIMIENTO. COMO PUEDE ELLA ENRIQUECER SU PATRIMONIO CON UNA CONTRUCCION ILEGAL ABUSIVA SOBRE SU PATRIMONIO.

En el Juzgado Decimo penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, bajo el radicado NO. 68001600016020100699600, esta identificada las persona a quien se le investiga por los delitos de ESTAFA.La demandada otorgó poder para reclamar sus daños.

**2.- COSA JUZGADA.**

LAS PRETENSIONES de pago que persiguen en esta nueva demanda, ya fueron fallado en su contra. La señor ROSALBA ABRIL DE DELGADO, adelantó proceso con RAD. 2015- 00297, fallado por Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga.

El Art. 303 del Codigo General del Proceso, describe la cosa juzgada, indicando que la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada( hay identidad de partes, igual causa y el mismo objeto). Basta con analizar los hechos expuestos en la demanda RAD. 2015- 00297 las pretensiones de las dos demandas presentadas, para concluir que la parte pretende revivir unos hechos y pretensiones que fueron fallados en su contra.

**Estos son los hechos que expuso la parte demandante en el proceso RAD. 2015- 00297, fallado por Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga.**

1. Mediante escritura pública N° 3.176, de fecha octubre 5 de 2010, de la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, se suscribió contrato de Compra-Venta ente; LILIA BUSTOS SIERRA (Vendedora, quien a la postre resultó ser suplantada) y PEDRO JESUS DELGADO HERNANDEZ (Comprador), del bien inmueble distinguido con la Matricula inmobiliaria N° 300-146085, que correspondía al LOTE TERRENO UBICADO EN LA URBANIZACION COAVICONSA PRIMERA ETAPA, DESCRITO COMO NUMERO CIENTO CINCUENTA Y SIETE (157) DE LA MANZANA I EN EL SITIO MALPASO DE LA COMPRESION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.
2. De manera mancomunada, el señor; PEDRO JESUS DELGADO HERNANDEZ, con; ROSALBA ABRIL DE DELGADO, en el lote ya descrito objeto de compra-venta, iniciaron la construcción de un EDIFICIO MULTIFAMILIAR, conformado por tres (3) Unidades de vivienda, de aproximadamente 71 metros cuadrados, cada uno.
3. Para el día 23 de septiembre de 2011, ante el Notario Segundo del Circulo de Floridablanca, el señor; PEDRO JESUS DELGADO HERNANDEZ, suscribió contrato de compraventa con la señora; ROSALBA ABRIL DE DELGADO.
4. La señora; LILIA BUSTOS SIERRA, identificada con la C.C. N° 63.304.980 de Bucaramanga, en calidad de propietaria legitima del bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 300-146085, que corresponde al LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA URBANIZACION COAVICONSA PRIMETA ETAPA, DESCRITO CON NUMERO CIENTO CINCUENTA Y SIETE (157) DE LA MANZANA I EN EL SITIO MALPASO DE LA COMPRESION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, interpuso ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION,

denuncio penal por los presuntos delitos de OBTENCION DE DOCUMENTO FALSO Y FRAUDE PROCESAL y el consecuente RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y CANCELACION DE TITULOS OBETINIDOS FRAUDULENTAMENTE, por lo que se le habría suplantado y se habría realizado compraventa de manera fraudulenta del bien inmueble anteriormente descrito. La correspondiente investigación penal fue adelantada por la FISCALIA 5 DE LA UNIDAD DE ESTRUCTURA DE APOYO y se identificó con el CUI 68001-60-00-160-2010-06996.

5. Los señores; PEDRO JESUS DELGADO HERANDEZ y ROSALBA ABRIL DE DELGADO, al conocer los hechos denunciados y ante la posibilidad de ser víctimas de los delitos de falsedad y estafa, suspendieron los trabajos de construcción del EDIFICIL MULTIFAMILIAR, en el lote ya descrito objeto de compra-venta, que en ese momento se encontraba en un avance de obra de un 80% aproximadamente.
6. La Fiscalía General de la Nación, en audiencia del 20 de diciembre de 2011, a través de la Fiscal Dra. OLGA LUCIA FERREIRA, adscrita a la Fiscalía 5 de la Estructura de apoyo, ante el presunto delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, solicitó ante el Juzgado Trece Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, como medida cautelar, la suspensión del poder dispositivo del inmueble ya descrito correspondiente a la matricula inmobiliaria N° 300-14-6085.
7. La señora; LILIA BUSTOS SIERRA, en calidad de propietaria legítima del bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 300-146085, que corresponde al LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA URBANIZACION COAVICONSA PRIMERA ETAPA, DESCRITO CON NUMERO CIENTO CINCUENTA Y SIETE (157) DE LA MANZANA I EN EL SITIO MALPASO DE LA COMPRESION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, lo reivindicó mediante orden judicial derivada del proceso penal adelantado por la FISCALIA 5 DE LA UNIDAD DE ESTRUCTURA DE APOYO, por decisión del JUES SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO, mediante auto de fecha 13 de Diciembre de 2013, en el que se ordenó cancelar los registros 6,7 y 8 de la matricula inmobiliaria del lote ya descrito, y que corresponden a las anotaciones de las compraventas realizadas a favor del señor; PEDRO JESUS DELGADO HERNANDEZ, y ROSALBA ABRIL DE DELGADO, de quien se reputa; COMPRADORA DE BUENA FE, y víctima dentro del instructivo penal.

PRETENSIONES DEMANDA ACTUAL	PRETENSIONES PROCESO RADICADO. 2015- 00297
<p><b>PRIMERA:</b> Declarar el Enriquecimiento Sin Justa Causa en cabeza de la aquí demandada LILIA BUSTOS SIERRA, condenando y ordenando restituir a la señora ROSALBA ABRIL DE DELGADO, como consecuencia de apropiarse de manera injustificada de <b>la construcción en obra negra edificada sobre lote de terreno ubicado en la Urbanización Coaviconsas Primera Etapa, identificado con el lote 157 de la Manzana I en el sitio Malpaso</b> de la Jurisdicción del Municipio de Bucaramanga, <b>la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA MIL OCHOSIENTOS PESOS MCTE (\$ 143.050.800), monto que resulta de su estimación técnica por perito Avaluador e ingeniería calculista debidamente acreditados</b>, monto que debe restituirse debidamente indexado monetariamente, desde la fecha el mes de junio de 2011-fecha de suspensión de obra por las razones jurídicas expuestas—y hasta la fecha que se profiera la sentencia, más los intereses legales causados y liquidados al tenor del artículo 1617 del Código Civil.</p> <p><b>SEGUNDA:</b> Se condene a la demandada a las costas procesales y agencias en derecho que genere el ejercicio de la presente acción.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>2. Declara como poseedora de buena fe a la señora; ROSALBA ABRIL DE DELGADO, identificada con la C.C. N° C.C. N° 63.291.608, de Bucaramanga, del LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA URBANIZACION COAVICONSA PRIMERA ETAPA, DESCRITO CON NUMERO CIENTO CINCUENTA Y SIETE (157) DE LA MANZANA I EN EL SITIO MALPASO DE LA COMPRESION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.</li> <li>3. Reconocer las mejoras construidas por la señora; ROSALBA ABRIL DE DELGADO, sobre el predio anteriormente descrito que corresponde a la construcción en un 80% del proyecto inmobiliario denominado; EDIFICIO MULTIFAMILIAR, que está conformado por un área construida de 255 metros cuadrados en el lote ya descrito, y con un valor de las mejoras construidas de <b>CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 173.503.800.00) a julio 8 de 2013, de conformidad con el avalúo comercial adjunto a la presente demanda.</b></li> <li>4. <b>Declarar que tiene derecho la señora; ROSALBA ABRIL DE DELGADO, al pago de las expensas invertidas en la construcción de la edificación del proyecto inmobiliario denominado; EDIFICIO MULTIFAMILIAR, que corresponde a un área construida de 255 metros cuadrados en el LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA URBANIZACION COAVICONSA PRIMERA ETAPA, DESCRITO CON NUMERO CIENTO CINCUENTA Y SIETE (157) DE LA MANZANA I EN EL SITIO MALPASO DE LA COMPRESION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, que se ejecutaron antes de conocer la denuncia formulada para restitución del inmueble, así con el valor que incrementaron su precio comercial, las obras ejecutadas y el lote descrito calculado desde la fecha de tasación hasta cuando se verifique el pago.</b></li> </ol>

Para que se configuren los efectos de la cosa juzgada, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que deben concurrir los siguientes elementos:

a.-La existencia de un fallo ejecutoriado dictado en proceso contencioso.

b.-El trámite de un segundo juicio fundado en el mismo objeto, con igual causa e identidad jurídica de las partes en ambos asuntos.

Con las pruebas documentales aportadas, la confesion de la parte demandante en los hechos y su prueba documental, se concluye que hay lugar a decretar cosa juzgada en este proceso.

Solicito respetuosamente al señor juez, se sirva DECRETAR LA SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO, NEGANDO LAS PRETENSIONES Y ORDENANDO CANCELAR MEDIDAS QUE OBRAN SOBRE EL INMUBLE IMPUESTAS POR SU DESPACHO.



**ABEL MENESES GALVIS**  
C.C. 91.228.750 DE BUCARAMANGA  
T.P NO. 86.887 DEL C.S.J  
CORREO: [abelmenesesg@hotmail.com](mailto:abelmenesesg@hotmail.com)  
Cel. 310-6970119



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210604723243686672**

**Nro Matrícula: 300-146085**

Pagina 1 TURNO: 2021-300-1-112797

Impreso el 4 de Junio de 2021 a las 12:13:36 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 300 - BUCARAMANGA DEPTO: SANTANDER MUNICIPIO: BUCARAMANGA VEREDA: BUCARAMANGA

FECHA APERTURA: 03-03-1987 RADICACIÓN: 05322 CON: ESCRITURA DE: 14-02-1987

CODIGO CATASTRAL: **68001010404640002000**COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

SE ENCUENTRAN CONSIGNADOS EN LA ESCRITURA # 198 DEL 14-02-87 NOTARIA 6. DE BUCARAMANGA. AREA: 60 M2.

**AREA Y COEFICIENTE**

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

**COMPLEMENTACION:**

CON BASE EN LA MATRICULA N. 300-0143.700 - 300-0072.558 MEDIANTE ESCRITURA NUMERO 1652 DE 29 DE OCTUBRE DE 1.986 DE LA NOTARIA 6. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 30 IBIDEM., COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO Y VIVIENDA DE LOS EMPLEADOS DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER LTDA. "COAVICONSA" EFECTUO IDENTIFICACION. MEDIANTE ESCRITURA # 090 DE 19 DE FEBRERO DE 1981 DE LA NOTARIA 6. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 20 IBIDEM., COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO Y VIVIENDA DE LOS EMPLEADOS DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER LIMITADA "COAVICONSA" EFECTUO ENGLOBE DE DOS LOTES DE TERRENO. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO Y VIVIENDA DE LOS EMPLEADOS DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER LIMITADA "COAVICONSA" ADQUIRIO EN DOS (2) LOTES ASI: UNO, POR COMPRA QUE LE HIZO A LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MEDIANTE ESCRITURA # 183 DEL 9 DE MARZO DE 1977 DE LA NOTARIA 5. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 18 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO, Y OTRO, POR COMPRA QUE LE HIZO A CAJA DE AHORROS DE EMPLEADOS DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, SEGUN LA ESCRITURA # 183 ANTERIORMENTE CITADA. CONTRALORIA DE SANTANDER, ADQUIRIO EL LOTE QUE ENAJENO MEDIANTE LA ESCRITURA # 183 POR COMPRA QUE LE HIZO A LEAL CONTRERAS RAIMUNDO, MEDIANTE ESCRITURA # 1704 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1974 DE LA NOTARIA 4. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 2 DE DICIEMBRE SIGUIENTE. LEAL CONTRERAS RAIMUNDO, LO ADQUIRIO POR COMPRA QUE LE HIZO A CASTIBLANCO PEDRAZA JESUS EVANGELISTA, MEDIANTE ESCRITURA #1591 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 1.974 DE LA NOTARIA 4. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 18 IBIDEM. CASTIBLANCO PEDRAZA JESUS EVANGELISTA, ADQUIRIO POR COMPRA QUE LE HIZO A FORERO ARIZA JOSE, MEDIANTE ESCRITURA #566 DEL 8 DE FEBRERO DE 1974 DE LA NOTARIA 2. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 11 DE MARZO SIGUIENTE. FORERO ARIZA JOSE, LO ADQUIRIO POR COMPRA QUE HIZO A ESTEVEZ ARCINIEGAS ABELARDO, VARGAS VALDIVIESO DAVID Y SERRANO RUIZ RUBEN, MEDIANTE ESCRITURA # 2468 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1964 DE LA NOTARIA 1. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 28 DE ENERO DE 1.965. CAJA DE AHORROS DE EMPLEADOS DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, ADQUIRIO EL LOTE QUE ENAJENO MEDIANTE LA ESCRITURA # 183 DE 1977 POR COMPRA A GONZALEZ MARY, ESTEVEZ ARCINIEGAS ABELARDO Y VARGAS VALDIVIESO DAVID, MEDIANTE ESCRITURA # 2401 DEL 26 DE JULIO DE 1976 DE LA NOTARIA 2. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 17 DE AGOSTO SIGUIENTE. MEDIANTE ESCRITURA # 183 DEL 9 DE MARZO DE 1977 DE LA NOTARIA 5. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 18 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO Y VIVIENDA DE LOS EMPLEADOS DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER LTDA., COAVICONSA, CONSTITUYO SERVIDUMBRE DE AGUAS NEGRAS ACTIVAS SOBRE ESTE PREDIO. SEGUN ESCRITURA # 929 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1977 DE LA NOTARIA 5. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 18 DE OCTUBRE SIGUIENTE SE EFECTUO EL CAMBIO DE RAZON SOCIAL DE CAJA DE AHORRO DE EMPLEADOS DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, A COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO Y VIVIENDA DE LOS EMPLEADOS DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER "COAVICONSA". POR OFICIO # 263 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1969 DEL JUZGADO 3. CIVIL DEL CTO. DE BUCARAMANGA, REGISTRADO EL 12 DE FEBRERO DE 1970 SE DECRETO UNA DEMANDA CIVIL SOBRE ESTE PREDIO, DE PROPIEDAD DE LOS SEÑORES VARGAS VALDIVIESO DAVID, ESTEVEZ ARCINIEGAS ABELARDO Y GONZALEZ FLOREZ MARY. VARGAS VALDIVIESO DAVID, ESTEVEZ ARCINIEGAS ABELARDO Y SERRANO RUIZ RUBEN, ADQUIRIERON EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A VESGA BUENAHORA GUILLERMO, MEDIANTE ESCRITURA # 2231 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1964 DE LA NOTARIA 1. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 12 DE DICIEMBRE SIGUIENTE, A LA PARTIDA 2641 DEL LIBRO 1. TOMO 5. IMPAR.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210604723243686672**

**Nro Matrícula: 300-146085**

Pagina 2 TURNO: 2021-300-1-112797

Impreso el 4 de Junio de 2021 a las 12:13:36 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: URBANO

1) LOTE # 157 MANZANA I URBANIZACION COAVICONSA PRIMERA ETAPA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)**

300 - 143700

**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 25-02-1987 Radicación: 05322

Doc: ESCRITURA 198 DEL 14-02-1987 NOTARIA 6 DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 911 LOTE0

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: COOPERATIVA DE AHORRO, CREDITO Y VIVIENDA DE LOS EMPLEADOS DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER LTDA.**

**COAVICONSA**

**X**

**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 04-05-1988 Radicación: 12516

Doc: OFICIO 1302 DEL 02-05-1988 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CTO DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: CANCELACION: 670 CANCELACION DEMANDA CIVIL. OFICIO N. 263 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1.969

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: ESTEVEZ ARCINIEGAS ABELARDO**

**A: GONZALEZ FLOREZ MARY**

**A: VARGAS VALDIVIESO DAVID**

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 03-04-1990 Radicación: 10234

Doc: RESOLUCION 005 DEL 08-09-1989 VALORIZACION DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 380 INENAJENABILIDAD POR VALORIZACION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: COOPERATIVA DE AHORRO, CREDITO Y VIVIENDA DE LOS EMPLEADOS DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER LTDA.**

**"COAVICONSA"**

**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 04-01-1991 Radicación: 00269

Doc: OFICIO 7643 DEL 20-12-1990 VALORIZACION DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION: 780 CANCELACION VALORIZACION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210604723243686672

Nro Matrícula: 300-146085

Pagina 3 TURNO: 2021-300-1-112797

Impreso el 4 de Junio de 2021 a las 12:13:36 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: COOPERATIVA DE AHORRO, CREDITO Y VIVIENDA DE LOS EMPLEADOS DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
"COAVICONSA"

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 04-01-1991 Radicación: 00270

Doc: ESCRITURA 5385 DEL 26-12-1990 NOTARIA 1 DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$500,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COOPERATIVA DE AHORRO- CREDITO Y VIVIENDA DE LOS EMPLEADOS DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
"COAVICONSA LTDA."

A: BUSTOS SIERRA LILIA

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 08-10-2010 Radicación: 2010-300-6-45838

Doc: ESCRITURA 3176 DEL 05-10-2010 NOTARIA PRIMERA DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$12,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BUSTOS SIERRA LILIA

CC# 63304980

A: DELGADO HERNANDEZ PEDRO JESUS

CC# 91150245 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 26-09-2011 Radicación: 2011-300-6-43962

Doc: ESCRITURA 1520 DEL 23-09-2011 NOTARIA SEGUNDA DE FLORIDABLANCA

VALOR ACTO: \$12,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DELGADO HERNANDEZ PEDRO JESUS

CC# 91150245

A: ABRIL DE DELGADO ROSALBA

CC# 63291608 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 23-12-2011 Radicación: 2011-300-6-57982

Doc: OFICIO 1533 DEL 20-12-2011 JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0463 PROHIBICION JUDICIAL SUSPENSION DEL REGISTRO DEL PODER DISPOSITIVO ACORDE AL
ARTICULO 11 Y 101 DEL C.P.P. RADICADO 2010-06996

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SIN PERSONAS.

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 02-12-2013 Radicación: 2013-300-6-47707

Doc: OFICIO 2611 DEL 26-11-2013 JUZGADOS DE BUCARAMANGA PERTENECIENTES AL SISTEMA ACUSATORIO PENAL DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL PROHIBICION OFICIO 1533 DEL 20/12/2011



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210604723243686672**

**Nro Matrícula: 300-146085**

Pagina 4 TURNO: 2021-300-1-112797

Impreso el 4 de Junio de 2021 a las 12:13:36 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: SIN PERSONAS**

**ANOTACION: Nro 010** Fecha: 02-12-2013 Radicación: 2013-300-6-47707

Doc: OFICIO 2611 DEL 26-11-2013 JUZGADOS DE BUCARAMANGA PERTENECIENTES AL SISTEMA ACUSATORIO PENAL DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL ANOTACION 7 - FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ABRIL DE DELGADO ROSALBA

CC# 63291608

**A: DELGADO HERNANDEZ PEDRO JESUS**

CC# 91150245

**ANOTACION: Nro 011** Fecha: 02-12-2013 Radicación: 2013-300-6-47707

Doc: OFICIO 2611 DEL 26-11-2013 JUZGADOS DE BUCARAMANGA PERTENECIENTES AL SISTEMA ACUSATORIO PENAL DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL ANOTACION 6 - FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: DELGADO HERNANDEZ PEDRO JESUS

CC# 91150245

**A: BUSTOS SIERRA LILIA**

CC# 63304980 X

**ANOTACION: Nro 012** Fecha: 13-12-2013 Radicación: 2013-300-6-49938

Doc: OFICIO SAPB-ARA-08894 DEL 13-12-2013 JUZGADOS DE BUCARAMANGA PERTENECIENTES AL SISTEMA ACUSATORIO PENAL DE

BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION OFICIO 2611 DEL 26/11/2013 (AUTO DEL 19-11-2013)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: SIN PERSONAS**

**ANOTACION: Nro 013** Fecha: 08-07-2015 Radicación: 2015-300-6-24742

Doc: OFICIO 4031 DEL 17-06-2015 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRA CONTRACTUAL .RAD: 2015-00297-00

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ABRIL DE DELGADO ROSALBA

CC# 63291608

**A: BUSTOS SIERRA LILIA**

CC# 63304980 X





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210604723243686672**

**Nro Matrícula: 300-146085**

Pagina 6 TURNO: 2021-300-1-112797

Impreso el 4 de Junio de 2021 a las 12:13:36 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

**TURNO: 2021-300-1-112797**

**FECHA: 04-06-2021**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: EDGAR GUILLERMO RODRIGUEZ BORRAY

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública

Bucaramanga, 04 de Junio del 2021

SEÑOR

**JUEZ DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE  
CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA.**

E. S. D.

**REF:** Solicitud copia de expediente

**RADICADO:** 680001600016020100699600

**DEMANDANTE:** LILIA BUSTOS SIERRA

**ABEL MENESE GALVIS**, abogado, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.228.750 expedida en Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 86.877 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la señora **LILIA BUSTOS SIERRA**, solicito respetuosamente copia del proceso adelantado por su despacho y se informe el estado del proceso.

Lo anterior, constituye prueba fundamental dentro del proceso que se lleva a cabo en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, bajo el radicado No. **68001310300220190006500**, donde mi cliente actúa como demandada.

Atentamente



**ABEL MENESES GALVIS**

**C.C. 91.228.750 DE BUCARAMANGA**

**T.P NO. 86.887 DEL C.S.J**

**CORREO: abelmenesesq@hotmail.com**

**Cel. 310-6970119**

Bucaramanga, 04 de Junio del 2021

SEÑOR

**JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

E. S. D.

**REF:** Solicitud copia de expediente

**RADICADO:** 680013103005-2015-00297-00

**DEMANDADA:** LILIA BUSTOS SIERRA

**DEMANDANTE:** ROSALBA ABRIL DE DELGADO

**ABEL MENESE GALVIS**, abogado, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.228.750 expedida en Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 86.877 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la señora **LILIA BUSTOS SIERRA**, solicito copia del proceso de la referencia.

Lo anterior, constituye prueba fundamental dentro del proceso que se lleva a cabo en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, bajo el radicado No. **68001310300220190006500**, donde mi cliente actúa como demandada.

Atentamente



**ABEL MENESES GALVIS**

**C.C. 91.228.750 DE BUCARAMANGA**

**T.P NO. 86.887 DEL C.S.J**

**CORREO: abelmeneseg@hotmail.com**

**Cel. 310-6970119**

← ASUNTO. SOLCIITUD DE EXPEDIENTE



abel meneses galvis  
Vie 4/06/2021 3:30 PM



Para: Juzgado 10 Penal Circuito - Santander - Bucaramanga



Bucaramanga, 04 de Junio del 2021

SEÑOR

**JUEZ DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA.**

E. S. D.

**REF:** Solicitud copia de expediente

**RADICADO:** 680001600016020100699600  
**DEMANDANTE:** LILIA BUSTOS SIERRA

**ABEL MENESE GALVIS**, abogado, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.228.750 expedida en Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 86.877 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la señora **LILIA BUSTOS SIERRA**, solicito respetuosamente copia del proceso

← ASUNTO SOLICITUD. COPIA DE EXPEDIENTE



abel meneses galvis  
Vie 4/06/2021 3:27 PM



Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga



Bucaramanga, 04 de Junio del 2021

SEÑOR

**JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

E. S. D.

**REF:** Solicitud copia de expediente

**RADICADO:** 680013103005-2015-00297-00  
**DEMANDADA:** LILIA BUSTOS SIERRA  
**DEMANDANTE:** ROSALBA ABRIL DE DELGADO\_

**ABEL MENESE GALVIS**, abogado, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.228.750 expedida en Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 86.877 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la señora **LILIA BUSTOS SIERRA**, solicito copia del proceso de la referencia.

Señor:  
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.  
E. D. S.

15/6

**Demandante. ROSALBA ABRIL DE DELGADO**  
**Demandado: LILIA BUSTOS SIERRA**  
**Radicado:2019-00065-00**

**ABEL MENESES GALVIS**, mayor de edad, abogado, con oficina de abogado en Bucaramanga, abogado, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.228.750 de Bucaramanga, y T.P. 86.877 del C.S.J, actuado como apoderado de **LILIA BUSTOS SIERRA**, en calidad de parte demandada en este proceso, acudo a su despacho para solicitar, **se decrete la terminación anticipada del proceso.**

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

- (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
  2. Cuando ni hubiere pruebas por practicar.
  3. **Cuando se encuentre probada la cosa juzgada**, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa** . (negritas fuera de texto).

Esta probada, la cosa juzgada en este proceso y la falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme a los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, que fueron los siguientes:

### **1. EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**

La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

La de falta de legitimación en la causa por pasiva, se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

Estos enunciados arriba, son manifestaciones jurisprudenciales, que sustentan esta petición.

Se tiene, que ROSALBA ABRIL DE DELGADO, demanda a mi cliente LILIA BUSTOS SIERRA, quien es propietaria del inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 300-146085 ( se aporta con este escrito, certificado vigente a hoy 4 de junio de 2021, expedido por la Oficina de Instrumentos públicos de Bucaramanga).

Las pretensiones de la demanda, van encaminadas a obtener que se decrete por parte del Juzgado que mi cliente se enriqueció injustamente, porque la señora

demandante planto unas mejoras en su predio, el cual valora en la suma de (\$ 143.050.800).

**SE PREGUNTA ENTONCES ESTA DEFENSA, CUAL ES LA PARTICIPACION DE MI REPRESENTADA EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

A.- PATICIOPO LILIA BUSTOS SIERRA, EN LA SUPLANTACION DE SU FIRMA Y EN LA ESTAFA DE QUE FUE VICTIMA ROSALBA ABRIL DE DELGADO.?

“NO PARTICIPO”

B. EXISTE PRUEBA DE UNA RELACION COMERCIAL O NEGOCIO JURIDICO ENTRE LA DEMANDADA Y MI CLIENTE.?

“NO EXISTE”

C.- SE ENRIQUECIO MI REPRESENTADA CON LA CONSTRUCCION ILEGAL QUE SE REALIZARA EN SU PREDIO?

NO. ELLA ES AJENA A ESOS ACTOS ILEGALES, SE REALIZARON SIN SU CONSENTIMIENTO. COMO PUEDE ELLA ENRIQUECER SU PATRIMONIO CON UNA CONTRUCCION ILEGAL ABUSIVA SOBRE SU PATRIMONIO.

En el Juzgado Decimo penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, bajo el radicado NO. 68001600016020100699600, esta identificada las persona a quien se le investiga por los delitos de ESTAFA.La demandada otorgó poder para reclamar sus daños.

**2.- COSA JUZGADA.**

LAS PRETENSIONES de pago que persiguen en esta nueva demanda, ya fueron fallado en su contra. La señor ROSALBA ABRIL DE DELGADO, adelantó proceso con RAD. 2015- 00297, fallado por Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga.

El Art. 303 delCodigo General del Proceso, describe la cosa juzgada, indicando que la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada( hay identidad de partes, igual causa y el mismo objeto). Basta con analizar los hechos expuestos en la demanda RAD. 2015- 00297 las pretensiones de las dos demandas presentadas, para concluir que la parte pretende revivir unos hechos y pretensiones que fueron fallados en su contra.

**Estos son los hechos que expuso la parte demandante en el proceso RAD. 2015- 00297, fallado por Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga.**

1. Mediante escritura pública N° 3.176, de fecha octubre 5 de 2010, de la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, se suscribió contrato de Compra-Venta ente; LILIA BUSTOS SIERRA (Vendedora, quien a la postre resultó ser suplantada) y PEDRO JESUS DELGADO HERNANDEZ (Comprador), del bien inmueble distinguido con la Matricula inmobiliaria N° 300-146085, que correspondia al LOTE TERRENO UBICADO EN LA URBANIZACION COAVICONSA PRIMERA ETAPA, DESCRITO COMO NUMERO CIENTO CINCUENTA Y SIETE (157) DE LA MANZANA I EN EL SITIO MALPASO DE LA COMPRESION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.
2. De manera mancomunada, el señor; PEDRO JESUS DELGADO HERNANDEZ, con; ROSALBA ABRIL DE DELGADO, en el lote ya descrito objeto de compra-venta, iniciaron la construcción de un EDIFICIO MULTIFAMILIAR, conformado por tres (3) Unidades de vivienda, de aproximadamente 71 metros cuadrados, cada uno.
3. Para el día 23 de septiembre de 2011, ante el Notario Segundo del Circulo de Floridablanca, el señor; PEDRO JESUS DELGADO HERNANDEZ, suscribió contrato de compraventa con la señora; ROSALBA ABRIL DE DELGADO.
4. La señora; LILIA BUSTOS SIERRA, identificada con la C.C. N° 63.304.980 de Bucaramanga, en calidad de propietaria legítima del bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 300-146085, que corresponde al LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA URBANIZACION COAVICONSA PRIMETA ETAPA, DESCRITO CON NUMERO CIENTO CINCUENTA Y SIETE (157) DE LA MANZANA I EN EL SITIO MALPASO DE LA COMPRESION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, interpuso ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION,

denuncio penal por los presuntos delitos de OBTENCION DE DOCUMENTO FALSO Y FRAUDE PROCESAL y el consecuente RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y CANCELACION DE TITULOS OBTENIDOS FRAUDULENTAMENTE, por lo que se le habría suplantado y se habría realizado compraventa de manera fraudulenta del bien inmueble anteriormente descrito. La correspondiente investigación penal fue adelantada por la FISCALIA 5 DE LA UNIDAD DE ESTRUCTURA DE APOYO y se identificó con el CUI 68001-60-00-160-2010-06996.

12

5. Los señores; PEDRO JESUS DELGADO HERANDEZ y ROSALBA ABRIL DE DELGADO, al conocer los hechos denunciados y ante la posibilidad de ser víctimas de los delitos de falsedad y estafa, suspendieron los trabajos de construcción del EDIFICIO MULTIFAMILIAR, en el lote ya descrito objeto de compra-venta, que en ese momento se encontraba en un avance de obra de un 80% aproximadamente.
6. La Fiscalía General de la Nación, en audiencia del 20 de diciembre de 2011, a través de la Fiscal Dra. OLGA LUCIA FERREIRA, adscrita a la Fiscalía 5 de la Estructura de apoyo, ante el presunto delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, solicitó ante el Juzgado Trece Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, como medida cautelar, la suspensión del poder dispositivo del inmueble ya descrito correspondiente a la matrícula inmobiliaria N° 300-14-6085.
7. La señora; LILIA BUSTOS SIERRA, en calidad de propietaria legítima del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N° 300-146085, que corresponde al LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA URBANIZACION COAVICONSA PRIMERA ETAPA, DESCRITO CON NUMERO CIENTO CINCUENTA Y SIETE (157) DE LA MANZANA I EN EL SITIO MALPASO DE LA COMPRESION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, lo reivindicó mediante orden judicial derivada del proceso penal adelantado por la FISCALIA 5 DE LA UNIDAD DE ESTRUCTURA DE APOYO, por decisión del JUES SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO, mediante auto de fecha 13 de Diciembre de 2013, en el que se ordenó cancelar los registros 6,7 y 8 de la matrícula inmobiliaria del lote ya descrito, y que corresponden a las anotaciones de las compraventas realizadas a favor del señor; PEDRO JESUS DELGADO HERNANDEZ, y ROSALBA ABRIL DE DELGADO, de quien se reputa; COMPRADORA DE BUENA FE, y víctima dentro del instructivo penal.

PRETENSIONES DEMANDA ACTUAL	PRETENSIONES PROCESO RADICADO. 2015- 00297
<p><b>PRIMERA:</b> Declarar el Enriquecimiento Sin Justa Causa en cabeza de la aquí demandada LILIA BUSTOS SIERRA, condenando y ordenando restituir a la señora ROSALBA ABRIL DE DELGADO, como consecuencia de apropiarse de manera injustificada de la construcción en obra negra edificada sobre lote de terreno ubicado en la Urbanización Coaviconsas Primera Etapa, identificado con el lote 157 de la Manzana I en el sitio Malpaso de la Jurisdicción del Municipio de Bucaramanga, la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA MIL OCHOSIENTOS PESOS MCTE (\$ 143.050.800), monto que resulta de su estimación técnica por perito Avaluador e ingeniería calculista debidamente acreditados, monto que debe restituirse debidamente indexado monetariamente, desde la fecha el mes de junio de 2011-fecha de suspensión de obra por las razones jurídicas expuestas—y hasta la fecha que se profiera la sentencia, más los intereses legales causados y liquidados al tenor del artículo 1617 del Código Civil.</p> <p><b>SEGUNDA:</b> Se condene a la demandada a las costas procesales y agencias en derecho que genere el ejercicio de la presente acción.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>2. Declara como poseedora de buena fe a la señora; ROSALBA ABRIL DE DELGADO, identificada con la C.C. N° C.C. N° 63.291.608, de Bucaramanga, del LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA URBANIZACION COAVICONSA PRIMERA ETAPA, DESCRITO CON NUMERO CIENTO CINCUENTA Y SIETE (157) DE LA MANZANA I EN EL SITIO MALPASO DE LA COMPRESION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.</li> <li>3. Reconocer las mejoras construidas por la señora; ROSALBA ABRIL DE DELGADO, sobre el predio anteriormente descrito que corresponde a la construcción en un 80% del proyecto inmobiliario denominado; EDIFICIO MULTIFAMILIAR, que está conformado por un área construida de 255 metros cuadrados en el lote ya descrito, y con un valor de las mejoras construidas de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 173.503.800.00) a julio 8 de 2013, de conformidad con el avalúo comercial adjunto a la presente demanda.</li> <li>4. Declarar que tiene derecho la señora; ROSALBA ABRIL DE DELGADO, al pago de las expensas invertidas en la construcción de la edificación del proyecto inmobiliario denominado; EDIFICIO MULTIFAMILIAR, que corresponde a un área construida de 255 metros cuadrados en el LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA URBANIZACION COAVICONSA PRIMERA ETAPA, DESCRITO CON NUMERO CIENTO CINCUENTA Y SIETE (157) DE LA MANZANA I EN EL SITIO MALPASO DE LA COMPRESION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, que se ejecutaron antes de conocer la denuncia formulada para restitución del inmueble, así con el valor que incrementaron su precio comercial, las obras ejecutadas y el lote descrito calculado desde la fecha de tasación hasta cuando se verifique el pago.</li> </ol>

Para que se configuren los efectos de la cosa juzgada, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que deben concurrir los siguientes elementos:

a.-La existencia de un fallo ejecutoriado dictado en proceso contencioso.

b.-El trámite de un segundo juicio fundado en el mismo objeto, con igual causa e identidad jurídica de las partes en ambos asuntos.

Con las pruebas documentales aportadas, la confesion de la parte demandante en los hechos y su prueba documental, se concluye que hay lugar a decretar cosa juzgada en este proceso.

Solicito respetuosamente al señor juez, se sirva DECRETAR LA SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO, NEGANDO LAS PRETENSIONES Y ORDENANDO CANCELAR MEDIDAS QUE OBRAN SOBRE EL INMUBLE IMPUESTAS POR SU DESPACHO.



**ABEL MENESES GALVIS**

**C.C. 91.228.750 DE BUCARAMANGA**

**T.P NO. 86.887 DEL C.S.J**

**CORREO: [abelmenesesq@hotmail.com](mailto:abelmenesesq@hotmail.com)**

**Cel. 310-6970119**

Señor:  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**  
**E. D. S.**

172  
3

**Demandante. ROSALBA ABRIL DE DELGADO**  
**Demandado: LILIA BUSTOS SIERRA**  
**Radicado:2019-00065-00**

**ABEL MENESES GALVIS**, mayor de edad, abogado, con oficina de abogado en Bucaramanga, abogado, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.228.750 de Bucaramanga, y T.P. 86.877 del C.S.J, actuado como apoderado de **LILIA BUSTOS SIERRA**, en calidad de parte demandada en este proceso, acudo a su despacho para solicitar, **se decrete la terminación anticipada del proceso.**

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

- (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
  2. Cuando ni hubiere pruebas por practicar.
  3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa . (negritas fuera de texto).

Esta probada, la cosa juzgada en este proceso y la falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme a los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, que fueron los siguientes:

### **1. EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**

La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

La falta de legitimación en la causa por pasiva, se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

Estos enunciados arriba, son manifestaciones jurisprudenciales, que sustentan esta petición.

Se tiene, que ROSALBA ABRIL DE DELGADO, demanda a mi cliente LILIA BUSTOS SIERRA, quien es propietaria del inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 300-146085 ( se aporta con este escrito, certificado vigente a hoy 4 de junio de 2021, expedido por la Oficina de Instrumentos públicos de Bucaramanga).

Las pretensiones de la demanda, van encaminadas a obtener que se decrete por parte del Juzgado que mi cliente se enriqueció injustamente, porque la señora

demandante planto unas mejoras en su predio, el cual valora en la suma de (\$ 143.050.800).

**SE PREGUNTA ENTONCES ESTA DEFENSA, CUAL ES LA PARTICIPACION DE MI REPRESENTADA EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

A.- PATICIO LILIA BUSTOS SIERRA, EN LA SUPLANTACION DE SU FIRMA Y EN LA ESTAFA DE QUE FUE VICTIMA ROSALBA ABRIL DE DELGADO.?

“NO PARTICIPO”

B. EXISTE PRUEBA DE UNA RELACION COMERCIAL O NEGOCIO JURIDICO ENTRE LA DEMANDADA Y MI CLIENTE.?

“NO EXISTE”

C.- SE ENRIQUECIO MI REPRESENTADA CON LA CONSTRUCCION ILEGAL QUE SE REALIZARA EN SU PREDIO?

NO. ELLA ES AJENA A ESOS ACTOS ILEGALES, SE REALIZARON SIN SU CONSENTIMIENTO. COMO PUEDE ELLA ENRIQUECER SU PATRIMONIO CON UNA CONTRUCCION ILEGAL ABUSIVA SOBRE SU PATRIMONIO.

En el Juzgado Decimo penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, bajo el radicado NO. 68001600016020100699600, esta identificada las persona a quien se le investiga por los delitos de ESTAFA. La demandada otorgó poder para reclamar sus daños.

**2.- COSA JUZGADA.**

LAS PRETENSIONES de pago que persiguen en esta nueva demanda, ya fueron fallado en su contra. La señor ROSALBA ABRIL DE DELGADO, adelantó proceso con RAD. 2015- 00297, fallado por Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga.

El Art. 303 delCodigo General del Proceso, describe la cosa juzgada, indicando que la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada( hay identidad de partes, igual causa y el mismo objeto). Basta con analizar los hechos expuestos en la demanda RAD. 2015- 00297 las pretensiones de las dos demandas presentadas, para concluir que la parte pretende revivir unos hechos y pretensiones que fueron fallados en su contra.

**Estos son los hechos que expuso la parte demandante en el proceso RAD. 2015- 00297, fallado por Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga.**

1. Mediante escritura pública N° 3.176, de fecha octubre 5 de 2010, de la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, se suscribió contrato de Compra-Venta ente; LILIA BUSTOS SIERRA (Vendedora, quien a la postre resultó ser suplantada) y PEDRO JESUS DELGADO HERNANDEZ (Comprador), del bien inmueble distinguido con la Matricula inmobiliaria N° 300-146085, que correspondía al LOTE TERRENO UBICADO EN LA URBANIZACION COAVICONSA PRIMERA ETAPA, DESCRITO COMO NUMERO CIENTO CINCUENTA Y SIETE (157) DE LA MANZANA I EN EL SITIO MALPASO DE LA COMPRESION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.
2. De manera mancomunada, el señor; PEDRO JESUS DELGADO HERNANDEZ, con; ROSALBA ABRIL DE DELGADO, en el lote ya descrito objeto de compra-venta, iniciaron la construcción de un EDIFICIO MULTIFAMILIAR, conformado por tres (3) Unidades de vivienda, de aproximadamente 71 metros cuadrados, cada uno.
3. Para el día 23 de septiembre de 2011, ante el Notario Segundo del Circulo de Floridablanca, el señor; PEDRO JESUS DELGADO HERNANDEZ, suscribió contrato de compraventa con la señora; ROSALBA ABRIL DE DELGADO.
4. La señora; LILIA BUSTOS SIERRA, identificada con la C.C. N° 63.304.980 de Bucaramanga, en calidad de propietaria legítima del bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 300-146085, que corresponde al LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA URBANIZACION COAVICONSA PRIMETA ETAPA, DESCRITO CON NUMERO CIENTO CINCUENTA Y SIETE (157) DE LA MANZANA I EN EL SITIO MALPASO DE LA COMPRESION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, interpuso ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION,

denuncio penal por los presuntos delitos de OBTENCION DE DOCUMENTO FALSO Y FRAUDE PROCESAL y el consecuente RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y CANCELACION DE TITULOS OBETINIDOS FRAUDULENTAMENTE, por lo que se le habría suplantado y se habría realizado compraventa de manera fraudulenta del bien inmueble anteriormente descrito. La correspondiente investigación penal fue adelantada por la FISCALIA 5 DE LA UNIDAD DE ESTRUCTURA DE APOYO y se identificó con el CUI 68001-60-00-160-2010-06996.

123  
4

5. Los señores; PEDRO JESUS DELGADO HERANDEZ y ROSALBA ABRIL DE DELGADO, al conocer los hechos denunciados y ante la posibilidad de ser víctimas de los delitos de falsedad y estafa, suspendieron los trabajos de construcción del EDIFICIO MULTIFAMILIAR, en el lote ya descrito objeto de compra-venta, que en ese momento se encontraba en un avance de obra de un 80% aproximadamente.
6. La Fiscalía General de la Nación, en audiencia del 20 de diciembre de 2011, a través de la Fiscal Dra. OLGA LUCIA FERREIRA, adscrita a la Fiscalía 5 de la Estructura de apoyo, ante el presunto delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, solicitó ante el Juzgado Trece Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, como medida cautelar, la suspensión del poder dispositivo del inmueble ya descrito correspondiente a la matrícula inmobiliaria N° 300-14-6085.
7. La señora; LILIA BUSTOS SIERRA, en calidad de propietaria legítima del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N° 300-146085, que corresponde al LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA URBANIZACION COAVICONSA PRIMERA ETAPA, DESCRITO CON NUMERO CIENTO CINCUENTA Y SIETE (157) DE LA MANZANA I EN EL SITIO MALPASA DE LA COMPRESION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, lo reivindicó mediante orden judicial derivada del proceso penal adelantado por la FISCALIA 5 DE LA UNIDAD DE ESTRUCTURA DE APOYO, por decisión del JUES SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO, mediante auto de fecha 13 de Diciembre de 2013, en el que se ordenó cancelar los registros 6,7 y 8 de la matrícula inmobiliaria del lote ya descrito, y que corresponden a las anotaciones de las compraventas realizadas a favor del señor; PEDRO JESUS DELGADO HERNANDEZ, y ROSALBA ABRIL DE DELGADO, de quien se reputa; COMPRADORA DE BUENA FE, y víctima dentro del instructivo penal.

PRETENSIONES DEMANDA ACTUAL	PRETENSIONES PROCESO RADICADO. 2015- 00297
<p><b>PRIMERA:</b> Declarar el Enriquecimiento Sin Justa Causa en cabeza de la aquí demandada LILIA BUSTOS SIERRA, condenando y ordenando restituir a la señora ROSALBA ABRIL DE DELGADO, como consecuencia de apropiarse de manera injustificada de la construcción en obra negra edificada sobre lote de terreno ubicado en la Urbanización Coaviconsas Primera Etapa, identificado con el lote 157 de la Manzana I en el sitio Malpasa de la Jurisdicción del Municipio de Bucaramanga, la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA MIL OCHOSIENTOS PESOS MCTE (\$ 143.050.800), monto que resulta de su estimación técnica por perito Avaluador e ingeniería calculista debidamente acreditados, monto que debe restituirse debidamente indexado monetariamente, desde la fecha el mes de junio de 2011-fecha de suspensión de obra por las razones jurídicas expuestas—y hasta la fecha que se profiera la sentencia, más los intereses legales causados y liquidados al tenor del artículo 1617 del Código Civil.</p> <p><b>SEGUNDA:</b> Se condene a la demandada a las costas procesales y agencias en derecho que genere el ejercicio de la presente acción.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>2. Declara como poseedora de buena fe a la señora; ROSALBA ABRIL DE DELGADO, identificada con la C.C. N° C.C. N° 63.291.608, de Bucaramanga, del LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA URBANIZACION COAVICONSA PRIMERA ETAPA, DESCRITO CON NUMERO CIENTO CINCUENTA Y SIETE (157) DE LA MANZANA I EN EL SITIO MALPASA DE LA COMPRESION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.</li> <li>3. Reconocer las mejoras construidas por la señora; ROSALBA ABRIL DE DELGADO, sobre el predio anteriormente descrito que corresponde a la construcción en un 80% del proyecto inmobiliario denominado; EDIFICIO MULTIFAMILIAR, que está conformado por un área construida de 255 metros cuadrados en el lote ya descrito, y con un valor de las mejoras construidas de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 173.503.800.00) a julio 8 de 2013, de conformidad con el avalúo comercial adjunto a la presente demanda.</li> <li>4. Declarar que tiene derecho la señora; ROSALBA ABRIL DE DELGADO, al pago de las expensas invertidas en la construcción de la edificación del proyecto inmobiliario denominado; EDIFICIO MULTIFAMILIAR, que corresponde a un área construida de 255 metros cuadrados en el LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA URBANIZACION COAVICONSA PRIMERA ETAPA, DESCRITO CON NUMERO CIENTO CINCUENTA Y SIETE (157) DE LA MANZANA I EN EL SITIO MALPASA DE LA COMPRESION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, que se ejecutaron antes de conocer la denuncia formulada para restitución del inmueble, así con el valor que incrementaron su precio comercial, las obras ejecutadas y el lote descrito calculado desde la fecha de tasación hasta cuando se verifique el pago.</li> </ol>

Para que se configuren los efectos de la cosa juzgada, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que deben concurrir los siguientes elementos:

a.-La existencia de un fallo ejecutoriado dictado en proceso contencioso.

b.-El trámite de un segundo juicio fundado en el mismo objeto, con igual causa e identidad jurídica de las partes en ambos asuntos.

Con las pruebas documentales aportadas, la confesion de la parte demandante en los hechos y su prueba documental, se concluye que hay lugar a decretar cosa juzgada en este proceso.

Solicito respetuosamente al señor juez, se sirva DECRETAR LA SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO, NEGANDO LAS PRETENSIONES Y ORDENANDO CANCELAR MEDIDAS QUE OBRAN SOBRE EL INMUBLE IMPUESTAS POR SU DESPACHO.



**ABEL MENESES GALVIS**

**C.C. 91.228.750 DE BUCARAMANGA**

**T.P NO. 86.887 DEL C.S.J**

**CORREO: [abelmenesesg@hotmail.com](mailto:abelmenesesg@hotmail.com)**

**Cel. 310-6970119**